

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1101, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409 y 1410 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1101-1 a 1101(24)-7

"Artículo 1101-1.- Prueba de la exención; planillas anuales.- (a) Prueba de la exención en general.- (1) Una organización no está exenta de contribución sobre ingresos por el mero hecho de no estar organizada y operada con fines pecuniarios. Para establecer su derecho a exención, es indispensable que toda organización que reclame exención rinda, ante el Secretario, una solicitud de exención. Esta solicitud deberá ser sometida con toda la información y los documentos requeridos en la misma. Con cada una de dichas solicitudes se incluirá una copia del certificado de incorporación, declaración de fideicomiso, o cualquier otro instrumento con propósito parecido, indicando los poderes o actividades permitidos a la organización, su reglamento o cualquier otro código reglamentario y los últimos 4 estados financieros, que revelen: el activo, el pasivo, los ingresos y los desembolsos de la organización. Aquellas organizaciones que hayan operado durante un período menor de 4 años deberán presentar los estados financieros de los años en que hayan operado y los estados financieros proyectados para el remanente del período de 4 años. La solicitud deberá contener o estar certificada por una declaración escrita al efecto de que se hace bajo apercibimiento de perjurio. Excepto según se dispone en el Artículo 1101(4)-2, cualquier organización que ha sido declarada exenta por determinación administrativa bajo la Sección 1101 del Código antes del 1 de agosto de 1998, o bajo las disposiciones de la Sección 101 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o bajo cualquier disposición similar de leyes anteriores continuará disfrutando de la exención contributiva concedida mientras no existan cambios en la forma de organización, fines o métodos de operar la organización. Estas organizaciones tienen la obligación de informar, por escrito, los cambios ocurridos

al Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación, no más tarde de 30 días a partir del cierre del año contributivo en que ocurra cualquiera de dichos cambios, así como los cambios en los artículos de incorporación y en el reglamento interno, documentos de fideicomiso o artículos de asociación. Una organización que haya sido declarada exenta bajo las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o bajo cualquier ley anterior, no necesita obtener una nueva declaración de exención por el mero hecho de haberse aprobado el Código, a menos que haya sido afectada por cambios sustanciales en las disposiciones de ley introducidas por dicho Código o por este Reglamento.

(2) En el caso de cualquier organización que no lleve a cabo operaciones en Puerto Rico, que haya sido declarada exenta por determinación administrativa emitida por el Comisionado de Rentas Internas Federal, bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas Federal cuyo lenguaje sea sustancialmente similar al lenguaje de la Sección 1101 del Código, someterá, en lugar de los documentos anteriormente mencionados en el inciso (1), una copia auténtica de la referida determinación administrativa. Tal documento deberá acompañarse por una declaración escrita en la cual se haga constar por un oficial de la organización, bajo las penalidades de perjurio, que dicha determinación administrativa no ha sido revocada o enmendada y que está en todo vigor, o una certificación del Comisionado de Rentas Internas Federal a tales efectos. No obstante lo dispuesto en este inciso, el Secretario podrá requerir cualquier otra información o documento que a su juicio sea necesario para considerar la solicitud de exención. Si la organización va a llevar a cabo operaciones en Puerto Rico, deberá presentar ante el Secretario la solicitud mencionada en el inciso (1) de este párrafo, y el carácter exento de dicha organización se determinará a base de las disposiciones del Código, independientemente de que en el ámbito federal la misma esté cualificada como una organización exenta.

(3) La solicitud requerida en el inciso (1) de este párrafo deberá acompañarse con el pago del cargo correspondiente por solicitud de opiniones impuesto por la Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990, según enmendada, pagadero mediante cheque o giro postal a nombre del Secretario.

(4) La solicitud deberá acompañarse de una certificación de haber cumplido con la presentación de informes anuales corporativos, en aquellos casos en que la organización sea una corporación.

(b) Prueba adicional de ciertas clases de organizaciones.- Las organizaciones que se indican a continuación deberán someter con su solicitud, y como parte de la misma, la siguiente información:

(1) en el caso de compañías tenedoras ("holding companies") que reclamen exención bajo la Sección 1101(10) del Código, si la organización para la cual se retiene el título de propiedades no ha sido específicamente notificada por escrito por el Secretario que se le considera exenta bajo la Sección 1101 del Código, la compañía tenedora deberá cumplir con lo dispuesto en este Artículo para que se le reconozca a la compañía para la cual se retiene el título su cualificación como organización exenta bajo las disposiciones de la Sección 1101 del Código.

(2) Además de la información específicamente exigida por este Artículo, el Secretario puede requerir cualquier información adicional que se considere necesaria para determinar correctamente si determinada organización está exenta, bajo la Sección 1101 del Código, y cuando se considere aconsejable en bien de una administración eficiente de las leyes de contribuciones sobre ingresos, el Secretario puede, en casos de determinado tipo de organizaciones, establecer la forma en que la prueba de exención será suministrada.

(3) Una organización que reclame estar específicamente exonerada por la Sección 1054(f) del Código de la obligación de rendir planillas anuales, deberá someter, con, y como parte de su solicitud, una declaración con todos los datos en que basa su reclamación.

(c) Deberes del Secretario respecto a prueba de exención.- El Secretario, al recibir la solicitud y los otros documentos que constituyen la prueba de exención de una organización que reclama exención de contribución bajo la Sección 1101 del Código, emitirá su opinión en cuanto a si la organización está exenta.

(d) Definición de accionista o individuo particular.- Las palabras "accionista o individuo particular" en la Sección 1101 del Código se refieren a las personas que tienen interés personal y privado en las actividades de la organización.

(e) Requisito de rendir planilla anual.- Toda organización exenta de contribución bajo la Sección 1101 del Código, independientemente de la cantidad o fuente de su ingreso o entradas y sin considerar si está autorizada por, afiliada o asociada con cualquier organización central, matriz o de cualquier otra clase, excepto organizaciones específicamente exentas de rendir planillas por la Sección 1054(f) del Código (véase el párrafo (h) de este Artículo), deberá rendir anualmente, ante el Secretario, una planilla informativa en el Formulario 480.7(OE), indicando específicamente las partidas de ingreso bruto, entradas y desembolsos y cualquier otra información que pueda establecer el Secretario en las instrucciones que aparecen en la forma o que se emitan con la misma. Tal planilla deberá prepararse sobre la base del período anual de contabilidad establecido por la organización. Cuando la organización no tenga período de contabilidad establecido, la planilla deberá prepararse sobre la base del año natural. Las industrias y hoteles exentos de contribución bajo la Sección 1101(16) del Código deberán rendir anualmente la planilla de ingresos requerida bajo el Artículo 1101(16)-1 en lugar del Formulario 480.7(OE). En relación con la planillas de grupo, véase el párrafo (f) de este Artículo. En cuanto a la prueba y el establecimiento del derecho a exención de contribuciones que debe acompañarse con el Formulario 480.7(OE) en caso de una organización que no ha establecido su derecho a tal exención antes de rendir la planilla anual, véanse los párrafos (a) y (b) de este Artículo.

(f) Planillas de grupos.- Una organización central, matriz o de cualquier otra clase (en adelante denominada "organización central"), aunque tenga la obligación de rendir una planilla anual separada para sí misma bajo la Sección 1054(f) del Código y el párrafo (e) de este Artículo, puede rendir anualmente, además de dicha planilla separada, una planilla de grupo en el Formulario 480.7(OE) para dos o más de las organizaciones o capítulos locales o divisiones (en adelante denominadas "organizaciones locales") que sean (1) constituidas, afiliadas o asociadas con dicha organización central al cierre de su período anual de contabilidad, (2) sujetas a la supervisión general y a examen por la organización central, y (3) exentas de contribución bajo la misma disposición de la Sección 1101 del Código bajo la cual la organización central esté exenta de contribución. La presentación de la planilla de grupo será en lugar de la presentación de una planilla separada por cada una de las organizaciones locales incluidas en la planilla de grupo.

La planilla de grupo deberá incluir únicamente aquellas organizaciones locales que autoricen por escrito a la organización central a incluirlas en la planilla de grupo y que hayan preparado y rendido con la organización central sus estados conteniendo declaraciones escritas al efecto de que son preparados bajo penalidad de perjurio, indicando específicamente sus partidas de ingreso bruto, recibos y desembolsos, y toda otra información adicional relacionada con dichas organizaciones que sea requisito indicar en la planilla de grupo y tales autorizaciones y estados deberán conservarse permanentemente en la organización central. Deberá acompañarse con la planilla de grupo y hacerse parte de ella una relación indicando el nombre y dirección de cada una de las organizaciones locales y el número total de las mismas incluidas en dicha planilla, así como, una relación indicando el nombre y dirección y el número total de las organizaciones locales no incluidas en la planilla de grupo. La planilla de grupo deberá prepararse a base del período anual de contabilidad establecido para la organización central. Cuando dicha organización central no tiene un período anual de contabilidad establecido, dicha planilla deberá prepararse a base del año natural. Los ingresos, recibos y desembolsos de una misma organización local no deberán incluirse en más de una planilla de grupo. La planilla de grupo se rendirá de acuerdo con esta reglamentación y las instrucciones que aparecen en el Formulario 480.7(OE) o emitidas con el mismo, y será considerada como la planilla de cada una de las organizaciones locales incluidas en la misma. En cuanto a la prueba y establecimiento del derecho a exención de contribución que deberá acompañar el Formulario 480.7(OE) en el caso de una organización local incluida en la planilla de grupo que no haya establecido su derecho a tal exención antes de rendirse la planilla de grupo, véanse los párrafos (a) y (b) de este Artículo.

(g) Fecha para rendir planilla anual.- La planilla informativa anual, Formulario 480.7(OE), deberá rendirse no más tarde del día 15 del cuarto mes siguiente al cierre del período para el cual se requiere la radicación de dicha planilla.

(h) Organizaciones que no están obligadas a rendir planilla anual.- (1) No se requiere la radicación de planilla informativa anual en el Formulario 480.7(OE) a ninguna organización que haya establecido su derecho a exención de contribución bajo la Sección 1101(4) del Código, si:

(i) está organizada y operada exclusivamente con fines religiosos;

(ii) está operada, supervisada o dominada por o en relación con una organización creada y operada exclusivamente con fines religiosos;

(iii) es una organización educativa que normalmente mantiene una facultad docente y un programa regular de cursos académicos y tiene normalmente un cuerpo reglamentado de alumnos o estudiantes que asisten al lugar en que efectúan sus actividades educativas; o

(iv) es una organización caritativa o una organización para evitar la crueldad con los niños o los animales, que está sostenida, parcial o totalmente, con fondos contribuidos por los Estados Unidos o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de los mismos, o es primordialmente sostenida por donaciones del público en general.

(2) La planilla informativa anual en el Formulario 480.7(OE) no tiene que ser rendida por una sociedad, orden o asociación benéfica fraternal que haya establecido su derecho a la exención de contribución únicamente bajo la Sección 1101(2) del Código, o por una organización exenta de contribución bajo la Sección 1101(11) del Código, si es una corporación totalmente poseída por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por cualquier agencia o instrumentalidad del mismo, o es una subsidiaria totalmente poseída por tal corporación.

(3) Una organización educativa que normalmente mantiene y tiene una facultad, programa de estudios y cuerpo estudiantil regular y cumple los requisitos anteriores que la relevan de la obligación de rendir planilla anual, no se considerará que posteriormente ha dejado de cumplir los requisitos si se ve temporeramente obligada a reducir o discontinuar sus actividades normales y regulares durante la existencia de circunstancias y condiciones fuera de lo normal.

(4) Una organización creada y operada exclusivamente para fines caritativos o para la prevención de crueldad con los niños o con los animales no se considerará "primordialmente sostenida por donaciones del público en general" para cualquier período contributivo si más del 50 por ciento de su ingreso y entradas para dicho período no se deriva realmente de aportaciones y donativos voluntarios hechos por el público en general, a diferencia de unos pocos aportadores o donatarios o de personas relacionadas

o asociadas. Para los fines de este inciso, las palabras "personas relacionadas o asociadas" significan personas o un grupo particular que estén relacionadas con o interesadas en las actividades de la organización, tales como fundadores, incorporadores, accionistas, miembros, fiduciarios, oficiales, empleados u otros o que estén relacionados con estas personas por relaciones de parentesco o de negocios.

(i) Constancias del Negociado.- El Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación mantendrá un inventario de todas las organizaciones consideradas exentas de contribución sobre ingresos con el propósito de poder de tiempo en tiempo investigar su estado y asegurarse de si están o no (1) cumpliendo las condiciones en que se basa su exención, y (2) rindiendo anualmente sus planillas en el Formulario 480.7(OE), si estuvieren obligadas a rendir tales planillas.

(j) Constancias, informes y otras planillas de organizaciones exentas.- (1) Una organización que haya establecido su derecho a exención de contribuciones bajo la Sección 1101 del Código y haya asimismo establecido que no tiene la obligación de rendir la planilla informativa anualmente en el Formulario 480.7(OE), deberá notificar inmediatamente al Secretario, por escrito, de cualesquiera cambios en su carácter, operaciones o fines para los cuales fue originalmente creada.

(2) Toda organización que haya establecido su derecho a exención de contribuciones, tenga o no la obligación de rendir una planilla informativa anual, deberá someter anualmente al Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación, un estado de ingresos y gastos, así como cualquier información adicional que le sea requerida por el Secretario, con el fin de capacitarlo para investigar más a fondo su estado de organización exenta y de administrar las disposiciones de la Sección 1054(f) del Código y de este Artículo. En cuanto a los requisitos de llevar libros y registros permanentes de contabilidad, véase el Artículo 1054-1.

(3) Una organización que haya establecido su derecho a exención de contribuciones bajo la Sección 1101 del Código, incluyendo una organización relevada, bajo la Sección 1054(f) del Código y este Artículo, de la obligación de rendir planillas de ingreso o planillas informativas anuales, no queda, sin embargo, relevada de la obligación de rendir otras planillas de información. Véanse las Secciones 1152 y 1156 del Código.

Artículo 1101(1)-1.- Organizaciones de trabajo, agrícolas y de horticultura.- (a)

Las organizaciones que según la Sección 1101(1) del Código tienen derecho a exención de contribución sobre ingresos (excepto según se dispone en el Subcapítulo O del Subtítulo A del Código) son aquellas que:

- (1) no tienen ingreso neto alguno que redunde en beneficio de miembro alguno;
- (2) son de carácter educativo o instructivo; y
- (3) tienen como objetivo el mejoramiento de las condiciones de aquéllos dedicados a dichas actividades, el mejoramiento de la calidad de sus productos y el desarrollo de un mayor grado de eficiencia en sus respectivas ocupaciones.

(b) Organizaciones tales como ferias comunales y asociaciones similares de naturaleza cuasi pública cuyo objetivo es estimular el desarrollo de mejores productos agrícolas y hortícolas por medio de un sistema de premios y cuyos ingresos provenientes de entrada de taquilla, cuotas de participantes y donativos se usan exclusivamente para cubrir los gastos necesarios de mantenimiento y operación, están, por tanto, exentas. Sin embargo, asociaciones cuyo propósito es, por ejemplo, la celebración de competencias periódicas de carreras, cuyos ingresos pueden redundar en beneficio de sus accionistas o de individuos particulares, no están exentas. Tampoco están exentas de contribución las organizaciones dedicadas al cultivo de productos agrícolas u hortícolas con fines de lucro.

Artículo 1101(2)-1.- Sociedades fraternales y benéficas.- Una sociedad benéfica fraternal estará exenta de contribución (excepto según se dispone en el Subcapítulo O del Subtítulo A del Código) únicamente si es operada bajo el "sistema de logia", o para el beneficio exclusivo de los miembros de una sociedad así operada. "Operando bajo el sistema de logia" significa que la entidad lleva a cabo sus actividades bajo una forma de organización que comprende sucursales locales, creadas y autorizadas por una organización matriz y mayormente independientes, llamadas logias, capítulos, u otro nombre similar. Para que esté exenta, es además necesario que la sociedad tenga un sistema establecido para el pago a sus socios o miembros, o a sus dependientes, de beneficios por seguros de vida, por enfermedad, por accidente u otros beneficios.

Artículo 1101(3)-1.- Compañías de cementerios.- (a) Excepto según se dispone en el Subcapítulo O del Subtítulo A del Código, una compañía de cementerios puede tener derecho a exención:

(1) si es poseída por y explotada exclusivamente para el beneficio de los dueños de los predios y éstos poseen dichos predios para fines bona fide de sepultura y no para fines de reventa, o

(2) no es operada con fines de lucro.

(b) Cualquier corporación de cementerio autorizada únicamente para fines de sepultura y cuyo certificado de incorporación no le permite dedicarse a ningún negocio que no sea necesariamente incidental a ese fin, estará exenta de contribución sobre ingresos siempre que ninguna parte de sus ganancias netas redunde en beneficio de cualquier accionista o individuo particular. Una compañía de cementerio que cumpla con los otros requisitos del Código puede estar exenta, aunque emita acciones preferidas que den derecho a sus tenedores a dividendos a tipo fijo, que no exceda el tipo legal de interés en el sitio de incorporación, o 9 por ciento anual, lo que sea mayor, sobre el valor de la causa onerosa para la cual se emitieron dichas acciones, siempre que su certificado de incorporación requiera:

(1) que las acciones preferidas sean retiradas a su valor nominal tan pronto como se obtengan de las ventas suficientes fondos disponibles para ello, y

(2) que todos los fondos que no se necesiten para el pago de dividendos a, o para el retiro de las acciones preferidas, sean utilizados por la compañía para el cuidado y mejoramiento de la propiedad del cementerio.

Artículo 1101(4)-1.- Organizaciones y fondos comunales creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales.- (a) Para poder estar exenta bajo la Sección 1101(4) del Código, la organización deberá satisfacer los siguientes requisitos:

(1) estar organizada y operada exclusivamente para uno o más de los fines indicados en la Sección 1101(4) del Código; y

(2) su ingreso neto no puede redundar ni en su totalidad ni en parte para beneficio de accionistas o individuos particulares.

(b) Requisitos de organización.- (1) Una entidad está organizada para uno o más de sus fines exentos sólo si su certificado de incorporación o de organización:

(i) limita los propósitos de dicha organización a uno o más de los fines exentos;
y

(ii) expresamente no le confiere poderes a la organización para dedicarse, en otra forma que no sea insustancial, a actividades que de por sí no están dirigidas al logro de uno o más de sus fines exentos.

(2) Al determinar si se cumple con la prueba organizacional, los fines de la organización no pueden ser más amplios, aunque sí más específicos, que los fines establecidos en la Sección 1101(4) del Código. El hecho de que la organización haya sido operada exclusivamente para promover uno o más fines exentos no es suficiente para cumplir con la prueba organizacional. Asimismo, dicha organización no cumplirá con la prueba organizacional como resultado de aseveraciones u otra evidencia de la intención de sus miembros de operar la organización únicamente para uno o más fines exentos.

(3) Una organización no cumple con el requisito de la cláusula (ii) del inciso (1) de este párrafo, si en sus artículos de incorporación la autorizan a dedicarse a actividades que generalmente lleva a cabo una organización con fines de lucro, aunque los artículos de incorporación establezcan que dicha organización está creada para uno o más fines exentos.

(4) A los fines de este Artículo el término "artículos de incorporación" o "artículos" incluyen la escritura u otro documento de fideicomiso, certificado de incorporación, artículos de asociación o cualquier otro documento mediante el cual se crea la organización.

(5) Para que una organización se considere organizada exclusivamente para uno o más fines exentos sus activos tienen que utilizarse para uno o más fines exentos.

Los activos de una organización se considerarán utilizados para un fin exento si por ejemplo, al disolverse la organización, tales activos, por mandato expreso de los artículos de incorporación o por disposición de ley, deben ser distribuidos para uno o más fines exentos, o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, al Gobierno de los Estados Unidos o de uno de sus estados o gobiernos locales, o serán distribuidos por un

tribunal a otra organización para ser usados de tal manera, que según el mejor juicio del tribunal, se cumpla con los propósitos generales para los cuales fue creada la organización disuelta. Una organización no cumplirá con la prueba organizacional si los artículos de incorporación o si la ley de la jurisdicción donde fue creada la organización provee que en caso de disolución los activos sean distribuidos a sus miembros, accionistas o a los familiares de cualesquiera de éstos.

(c) Requisitos operacionales.- (1) Solamente se considerará que una organización es "operada exclusivamente" para uno o más fines exentos si se dedica primordialmente a actividades encaminadas al logro de uno o más de los fines exentos especificados en la Sección 1101(4) del Código. Si más de una parte insustancial de las actividades de la organización está dirigida a fines no exentos (por ejemplo, a la manufactura de productos o actividades comerciales, entre otros) se considerará que la organización no persigue sus fines exentos.

(2) Una organización es operada exclusivamente para uno o más de los fines exentos especificados en la Sección 1101(4) del Código cuando sirve al interés público. Por lo tanto, será necesario que una organización organizada y operada exclusivamente para fines exentos establezca que no está organizada u operada para el beneficio de intereses privados, tales como individuos particulares, el organizador o sus familiares, accionistas de la organización o personas controladas directa o indirectamente por dichos intereses privados.

(d) Se considerará exenta una organización descrita en la Sección 1101(4) del Código si está organizada y operada exclusivamente para uno o más de los siguientes propósitos:

- (1) religiosos;
- (2) caritativos;
- (3) científicos;
- (4) literarios;
- (5) educativos; o
- (6) para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales.

(e) Definiciones.- (1) Las corporaciones organizadas y operadas exclusivamente para fines caritativos comprenden, en general, organizaciones para

ayudar a los pobres, oprimidos o menos privilegiados; al avance de la religión; a la educación o la ciencia; a la construcción o mantenimiento de edificios, monumentos u obras públicas; a aliviar las cargas del gobierno; y para la promoción del bienestar social por entidades creadas y que operan para alcanzar cualquiera de los propósitos antes mencionados. También se consideran organizadas para fines caritativos aquellas entidades creadas para aminorar tensiones vecinales, eliminar el discrimen y el prejuicio, defender derechos civiles asegurados por ley, o combatir el deterioro comunitario y la delincuencia juvenil. El hecho de que una organización establecida para ayudar a personas indigentes reciba contribuciones voluntarias de personas a quienes se ha de ayudar, no la privará necesariamente de la exención.

(2) Una organización educativa, dentro del significado del Código, es aquella constituida primordialmente para el mejoramiento o desarrollo de las capacidades del individuo, pero en circunstancias especiales puede incluir una asociación cuyo único fin sea la instrucción del público, o una asociación cuyo fin principal sea dictar conferencias acerca de temas útiles al individuo y beneficiosos a la comunidad, aunque una asociación de cualquiera de estas clases tenga actividades incidentales de diversión. Una organización podrá ser educativa a pesar de que promueva una idea o punto de vista particular, siempre y cuando presente una exposición completa y justa de los hechos, idea o punto de vista que permita a un individuo o al público en general formar una opinión o conclusión propia e independiente. Por otra parte, una organización no será educativa si su función es la mera presentación de ideas sin fundamento o si se dedica a diseminar propaganda controvertible o partidista.

Los siguientes ejemplos ilustran organizaciones que si cumplen con los requisitos de este Artículo pueden considerarse como organizaciones educativas:

(i) una escuela primaria o secundaria, universidad o escuela vocacional o profesional que tiene regularmente un currículo programado, una facultad y un cuerpo estudiantil matriculado que asiste con regularidad al lugar donde se conducen las actividades educativas;

(ii) una organización cuyas actividades consisten en presentar grupos, foros, paneles, lecturas y otros programas, en los cuales se discuten temas de interés público;

y

(iii) museos, orquestas sinfónicas y otras organizaciones similares.

(3) Como una organización exenta bajo la Sección 1101(4) del Código tiene que estar organizada y operada para uno o más de los fines especificados, una organización creada y operada con el fin primordial de desarrollar una industria o negocio con fines de lucro no está exenta bajo esta Sección. Por lo tanto, dicha organización no está exenta bajo la Sección 1101(4) del Código aunque tenga ciertos fines religiosos, su propiedad se posea en común, y sus ganancias no redunden en beneficio de miembros individuales de la organización.

(4) Una corporación que de algún modo tenga derecho a exención bajo la Sección 1101(4) del Código no pierde su condición de corporación exenta por el hecho de recibir ingresos tales como rentas, dividendos e intereses de inversiones, siempre que dicho ingreso se dedique exclusivamente a uno o más de los fines especificados en dicha Sección.

(f) Centros de cuidado de niños.- Una organización dedicada al cuidado de niños se considerará organizada y operada exclusivamente para uno o más fines exentos en los siguientes casos:

(1) Un centro de cuidado se considerará caritativo si concurren los siguientes requisitos:

(i) la admisión de por lo menos el 80 por ciento de los niños al centro se determina de acuerdo con las necesidades económicas de los padres o custodios y las necesidades de los niños. Ambas necesidades deben medirse a base de criterios y factores objetivos que consten por escrito. Entre los factores relacionados a las necesidades económicas de los padres o custodios se tomará en consideración el hecho de si los servicios de cuidado permiten a los padres o custodios de los niños estar empleados;

(ii) la compensación, si alguna, pagada por los servicios de cuidado no es mayor que la compensación por servicios similares prevaleciente en la industria de cuidado de niños;

(iii) del ingreso neto de cada año (ingreso bruto anual que exceda los gastos de operación del centro de cuidado) se hace una reserva anual equivalente a lo menor del 10 por ciento del ingreso neto o el 1 por ciento del ingreso bruto, para sufragar el costo

del cuidado de los niños admitidos al centro cuyos padres o custodios, por sus necesidades económicas, no pudieren pagar parte o la totalidad de la tarifa del cuidado;
y

(iv) el centro posee una licencia vigente del Departamento de la Familia.

(2) Un centro de cuidado se considerará que promueve la educación a los fines del término caritativo si concurren los siguientes requisitos:

(i) posee y mantiene vigente una licencia del Departamento de Educación;

(ii) posee y lleva a cabo un programa educativo que promueva el desarrollo integral de los niños;

(iii) al menos 80 por ciento de los padres o custodios de los niños admitidos al centro de cuidado requieren de los servicios de cuidado de los niños para dedicarse a empleo o actividad lucrativa;

(iv) la compensación, si alguna, por los servicios de cuidado y educación no es mayor que la compensación por servicios similares prevaeciente en esta industria de cuidado; y

(v) el centro presta los servicios mediante un grupo de personas preparadas, calificadas y con licencia, si la misma es requerida por el Gobierno, para llevar a cabo los servicios educativos.

El hecho de que el centro de cuidado ofrezca servicios de cuidado (no educativos) no impedirá que la organización se considere que promueve la educación si los servicios de cuidado son parte integral del propósito educativo para el cual opera la organización.

(3) Educativo.- Un centro se considerará educativo si cumple con los siguientes requisitos:

(i) está organizado y operado exclusivamente para fines educativos;

(ii) posee y mantiene vigente una licencia del Departamento de Educación; y

(iii) posee y lleva a cabo programas educativos orientados hacia el desarrollo del crecimiento y el aprendizaje en las distintas etapas de desarrollo de los niños que incluya los siguientes conceptos:

(A) el desarrollo del habla;

(B) el desarrollo sensorial y cognocitivo;

(C) el desarrollo de las destrezas motoras; y

(D) el desarrollo de destrezas sociales.

Un centro educativo no se considerará que incumple con el requisito de estar organizado y operado exclusivamente para fines educativos si ofrece servicios de cuidado que son parte integral e inseparable de las actividades educativas.

(g) Organizaciones que llevan a cabo actividades de industria o negocios.- Una organización puede cumplir con los requisitos de la Sección 1101(4) del Código, a pesar de operar una industria o negocio, si la operación de dicha industria o negocio está dirigida a lograr los fines exentos de la organización, y si la misma no está organizada ni operada con el propósito principal de llevar a cabo una industria o negocio no relacionado, según dicho término se define en la Sección 1404 del Código. En la determinación de la existencia o ausencia de tal propósito principal se tomarán en consideración todas las circunstancias, incluyendo el tamaño y alcance de dicha industria o negocio y el tamaño y alcance de las actividades llevadas a cabo en la consecución de uno o más de sus fines exentos.

(h) Para fines de este Artículo el término "fines exentos" o "fines" significa cualquier fin o propósito especificado en la Sección 1101(4) del Código.

Artículo 1101(4)-2.- Disposiciones transitorias.- Toda organización a la que el Secretario, con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento, le haya reconocido exención bajo la Sección 101(6) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o bajo la Sección 1101(4) del Código, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1101(4)-1 de este Reglamento dentro del período de transición para continuar disfrutando de la exención concedida por el Secretario.

A los fines de este Artículo, el término "período de transición" significa el término de 2 años contributivos, a partir del primer año contributivo de la organización comenzado después del 31 de julio de 1998. Si al finalizar el período de transición la organización no ha cumplido con los requisitos del Artículo 1101(4)-1, se considerará que la misma no ha cumplido con tales requisitos a partir de su primer año contributivo comenzado después del 31 de julio de 1998, y se le revocará la exención previamente concedida.

Artículo 1101(5)-1.- Ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de corredores de bienes raíces y juntas de comercio.- Una liga comercial es una asociación de personas con un interés comercial común, cuyo propósito es estimular dicho interés común y no

dedicarse a un negocio regular de una clase que ordinariamente se efectúe con fines de lucro. Es una organización de la misma categoría general que una cámara de comercio, junta de comercio o una junta de corredores de bienes raíces denominada en la Sección 1101(5) del Código como junta de propietarios de bienes raíces. Por lo tanto, sus actividades deberán encaminarse al mejoramiento de las condiciones comerciales de una o más líneas de negocio y no a la prestación de servicios particulares a personas individuales. A estos fines una o más líneas de negocio significa la totalidad de una industria en particular, o todos los componentes de una industria en una área geográfica.

Una organización cuyo fin es dedicarse a un negocio regular de una clase generalmente desempeñada con fines de lucro, aunque el negocio se conduzca sobre una base cooperativa o produzca únicamente ingreso suficiente para su propio sostenimiento, no es una liga comercial. Una asociación dedicada a suplir información a inversionistas potenciales, para permitirles realizar inversiones juiciosas, no es una liga comercial, ya que sus actividades no estimulan ningún interés comercial común, aunque todo su ingreso se dedique al fin indicado. Una bolsa de acciones no es una liga comercial, ni una cámara de comercio, ni una junta de comercio dentro del significado del Código y no está exenta de contribución sobre ingresos.

Artículo 1101(6)-1.- Ligas cívicas y asociaciones locales de empleados.- Las ligas cívicas con derecho a exención bajo la Sección 1101(6) del Código incluyen aquellas que no están organizadas u operadas con fines de lucro y son operadas exclusivamente para promover el bienestar social de la comunidad en general. Bajo esta clasificación se incluyen aquellas organizaciones dedicadas a promover el bienestar de la comunidad no comprendidas dentro de la Sección 1101(4) del Código. La promoción del bienestar de la comunidad no incluye la participación directa o indirecta en campañas políticas a favor o en contra de cualquier candidato que aspire a un cargo público. Así mismo, una organización cuya actividad principal es la operación de un club social para el beneficio, placer o recreo de sus miembros, o que lleva a cabo negocios con el público en general en una manera similar a organizaciones operadas con fines lucrativos, no opera exclusivamente para promover el bienestar de la comunidad. Ciertas asociaciones locales de empleados están también expresamente exentas bajo la Sección 1101(6) del Código. El Código dispone como condiciones para la exención (a) que la matrícula de tal

asociación esté limitada a los empleados de determinada persona o personas en un municipio particular; y (b) que los ingresos netos de la asociación se dediquen exclusivamente a fines caritativos, educativos o recreativos. Una organización de carácter puramente local es aquella cuyas actividades comerciales están limitadas a una comunidad, sitio o distrito específico. Véase el Artículo 1101(4)-1 con referencia al significado de "caritativo" y "educativo".

Artículo 1101(7)-1.- Clubes sociales.- La exención concedida por la Sección 1101(7) del Código aplica a clubes organizados y operados exclusivamente con fines de placer, recreo y otros propósitos similares sin fines de lucro si ninguna parte de sus ingresos netos redunda en beneficio de algún accionista o individuo particular. Esta exención se reconoce a los clubes sociales y recreativos sostenidos únicamente por tarifas, cuotas e imposiciones a su matrícula. Si un club se dedica a traficar, a la agricultura, horticultura, o a la venta de propiedad inmueble, madera, u otros productos con fines de lucro, dicho club no está organizado y operado exclusivamente para propósito sociales de placer o recreo. Un club social deberá tener un edificio, estructura, local o establecimiento fijo donde los miembros se reúnan para interactuar los unos con los otros y celebren allí sus actividades sociales, recreativas o de placer. Lo anterior no impedirá que el club social celebre actividades fuera del establecimiento fijo.

No se considerará que un club social ha incumplido con el requisito de estar organizado y operado exclusivamente para fines exentos y estar sostenido únicamente por tarifas o cuotas e imposiciones si sus ingresos de fuentes que no sean sus tarifas o cuotas no exceden el 5 por ciento de sus ingresos brutos, durante el año contributivo.

A los fines del párrafo anterior el término "ingresos brutos" significa los ingresos generados de: (1) actividades normales y usuales del club, incluyendo tarifas, cuotas de membresía o admisión e imposiciones a sus matrículas; (2) ingreso de inversiones, tales como dividendos, intereses, cánones de arrendamiento y otros similares; y (3) ganancias de capital normales y recurrentes de dichas inversiones. El término "ingresos brutos" no incluye cuotas de iniciación y aportaciones de capital, ni las ganancias inusitadas de la venta de las propiedades o activos como la casa club y equipo utilizado para llevar a cabo los fines exentos. Al determinar el ingreso bruto no se considerarán los gastos y desembolsos para generar dicho ingreso bruto.

Artículo 1101(8)-1.- Asociaciones cooperativas organizadas bajo la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994.- La Sección 1101(8) del Código es una reafirmación de la exención contributiva concedida a asociaciones cooperativas de fines no pecuniarios, organizadas y operadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico". (Véase el Artículo 23 de la misma). Si de acuerdo a los Reglamentos emitidos bajo dicha Ley se le requiere a la asociación la preparación de informes anuales de cierta información específica que incluya un informe detallado de ingresos y gastos, que deba someterse al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, copias de dichos informes anuales pueden agregarse a las planillas informativas anuales, Formulario 480.7(OE), requeridas por el Artículo 1101-1 y someterse en sustitución de la información requerida por dicho formulario.

Artículo 1101(9)-1.- Asociaciones de crédito organizadas bajo la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990.- La Sección 1101(9) del Código es una reafirmación de la exención contributiva concedida a las asociaciones cooperativas de crédito de fines no pecuniarios organizadas y operadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito." (Véase el Artículo 6.09 de la misma.) Ya que las asociaciones cooperativas de crédito están obligadas a rendir informes anuales al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, éstas pueden, a su opción, enviar copias de sus informes anuales con su planilla informativa anual, Formulario 480.7(OE), que requiere el Artículo 1101-1, y someterlas en sustitución de la información requerida por dicha forma.

Artículo 1101(10)-1.- Corporaciones organizadas para retener el título de propiedad de organizaciones exentas.- (a) Como una corporación para estar exenta bajo la Sección 1101(10) del Código no puede dedicarse a ningún negocio que no sea el de retener título de propiedad y cobrar el ingreso de la misma, no puede tener ingreso comercial no relacionado, según se define dicho término en la Sección 1405 del Código, ni ingreso comercial no relacionado por virtud de la Sección 1407 del Código.

(b) Una corporación exenta bajo la Sección 1101(10) del Código no puede acumular ingreso y retener su exención, sino que tiene que entregar el total de su ingreso,

menos los gastos, a una organización que esté, de por sí, exenta de contribución bajo la Sección 1101 del Código .

Artículo 1101(16)-1.- Exención contributiva temporera para industrias nuevas y hoteles.- (a) La Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963"; la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, conocida como "Ley de Incentivos Industriales de 1978"; la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico"; la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"; la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Turísticos"; y la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", conceden exención contributiva temporera por un período limitado de tiempo, a industrias nuevas y hoteles bajo las condiciones y términos especificados en dichas leyes. Por lo tanto, cualquier persona natural o jurídica que posea una concesión bona fide de exención contributiva que esté vigente bajo las disposiciones de cualquiera de las leyes antes citadas o de cualquier otra ley que las sustituya o complemente, está exenta, hasta el límite establecido en dichas leyes y sujeto a los requisitos que imponen las mismas, de la contribución sobre el ingreso que derive de la operación de la industria u hotel exentos, durante el período cubierto por la concesión de exención.

(b) Toda persona natural o jurídica que posea una concesión de exención contributiva está obligada, bajo las disposiciones de las Leyes Núm. 57, Núm. 26, Núm. 8, Núm. 135, Núm. 52, y Núm. 78, a rendir anualmente ante el Secretario, conforme al Código, e independientemente del total de su ingreso bruto o ingreso neto, una planilla de contribución sobre ingresos, con los anejos correspondientes a la ley bajo la cual disfruta de exención en relación con la operación de la industria u hotel objeto de la exención, y el anejo correspondiente a las operaciones no cubiertas por las leyes aquí mencionadas, si también realiza operaciones totalmente tributables. Bajo las disposiciones de dichas leyes y de la Sección 1054 del Código, toda persona (según se define en la Sección 1411(a)(1) del Código) que reclame exención bajo la Sección 1101(16) del Código deberá al rendir la planilla para cada año contributivo indicar en los anejos correspondientes las partidas de su ingreso bruto, sus deducciones, y su ingreso

neto. La planilla requerida bajo este Artículo se rendirá en el Formulario 480.3(II), en sustitución de la planilla informativa, Formulario 480.7(OE), a que se refiere el Artículo 1101-1.

Artículo 1101(18)-1.- Compañías inscritas de inversiones y fideicomisos de inversiones en bienes raíces creados u organizados bajo las leyes de los Estados Unidos o las de cualquier estado de los Estados Unidos.- (a) Para que una organización esté exenta bajo la Sección 1101(18) del Código, excepto según se dispone en el Subcapítulo O del Subtítulo A del Código, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

(1) ser una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces creado u organizado bajo las leyes de los Estados Unidos, o las de cualquier estado de los Estados Unidos, que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de Rentas Internas Federal.

La entidad deberá probar al Secretario que para el año contributivo ha sido tratada como tal compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces, bajo el Código de Rentas Internas Federal, mediante una certificación o determinación administrativa emitida por el Servicio de Rentas Internas Federal. Mientras el contribuyente obtiene dicha certificación o determinación administrativa, el Secretario podrá aceptar, como prueba prima facie de que el contribuyente ha sido tratado como tal compañía inscrita de inversiones o como fideicomiso de inversiones en bienes raíces, una copia certificada de la planilla rendida ante el Comisionado de Rentas Internas Federal.

En tal caso, el contribuyente deberá, al momento de rendir la planilla requerida por la Sección 1052 del Código, renunciar expresamente a los períodos de prescripción establecidos en la Sección 6005(a) del Código hasta que obtenga y radique ante el Secretario la antes mencionada certificación o determinación administrativa, y durante los 2 años siguientes. Además, el contribuyente tendrá la obligación de notificar al Secretario, bajo apercibimiento de perjurio, cualesquiera cambios, enmiendas o ajustes hechos a las planillas de contribución sobre ingresos rendidas bajo el Código de Rentas Internas Federal.

(2) Invertir en propiedades inmuebles en Puerto Rico construidas después del 30 de junio de 1995 para ser utilizadas como, o por:

- (i) hospitales;
- (ii) escuelas;
- (iii) viviendas para familias de ingresos bajos o moderados;
- (iv) facilidades de transportación; o
- (v) negocios exentos bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada.

(3) Rendir ante el Secretario, con no menos de 30 días de anticipación al comienzo del primer año contributivo en que interese acogerse a la exención que concede la Sección 1101(18) del Código, la siguiente información:

- (i) nombre de la persona jurídica que solicita la exención y la forma de organización bajo la cual hace, o se propone hacer, negocios en Puerto Rico;

- (ii) ley bajo la cual fue creada;

- (iii) naturaleza y propósitos de los negocios que se propone llevar a cabo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

- (iv) localización de su oficina designada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

- (v) nombre y dirección de los directores o fiduciarios;

- (vi) nombre y dirección del agente residente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

- (vii) copia del certificado de incorporación o documento constitutivo equivalente;

- (viii) reglamento o cualquier otro documento similar por el cual el contribuyente se rija; y

- (ix) copia de los estados financieros correspondientes a los 4 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se presente la información y documentos requeridos en este inciso.

La información requerida en las cláusulas (i) a (vi) de este inciso se rendirá en forma de declaración jurada, en original y copia, firmadas por el presidente o cualquier otro oficial principal debidamente autorizado para tales fines por la Junta de Directores u organismo rector análogo.

Una vez el contribuyente peticionario haya rendido, a satisfacción del Secretario, todos los documentos e información requeridos y dentro del término establecido en este

inciso, el Secretario hará una determinación indicativa de que se ha dado cumplimiento a los incisos (1), (2) y (3) de este párrafo.

Cualquier enmienda o cambio hecho con relación a la información y documentos enumerados en las cláusulas (i) a (viii) del inciso (1) anterior, será notificado al Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación, mediante declaración jurada, no más tarde de 30 días a partir del cierre del año contributivo en que ocurra dicho cambio.

(b) Para cada año contributivo, en adición a cualesquiera planillas o informes requeridos por ley, deberá rendir al Secretario la planilla e información que requiere la Sección 1052 del Código.

(c) Leyes aplicables.- Para tener derecho a la exención que concede la Sección 1101(18) del Código, las compañías inscritas de inversiones y los fideicomisos de inversiones en bienes raíces organizados bajo las leyes de los Estados Unidos o las de cualquier estado de los Estados Unidos deberán, además, cumplir con cualesquiera leyes, reglas y reglamentos aplicables a dichas organizaciones en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) La exención que concede la Sección 1101(18) del Código aplicará sólo con relación a años contributivos subsiguientes a la fecha en que se radique la información y documentos requeridos en los párrafos (a)(1) a (3) de este Artículo, aún cuando el contribuyente hubiese cualificado como tal compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces en años anteriores a aquel en que se radique la información y documentos descritos en dichos párrafos (a)(1) a (3).

Artículo 1101(18)-2.- Disposiciones transitorias.- Aquellas compañías inscritas de inversiones y fideicomisos de inversiones en bienes raíces organizados bajo las leyes de los Estados Unidos o las de cualquier estado de los Estados Unidos exentos de tributación bajo las disposiciones de la Sección 101(23) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, que no cumplan con los requisitos de inversión del Artículo 1101(18)-1(a)(2), podrán continuar disfrutando de exención contributiva bajo las disposiciones del Código, siempre y cuando continúen cumpliendo con los requisitos de la Sección 101(23) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, y hasta tanto se cumplan, paguen o rediman las obligaciones garantizadas con hipotecas que estaban en su cartera de inversiones al 30 de junio de 1995.

Para poder disfrutar de la exención contributiva que dispone la Sección 1101(18) del Código con respecto a las inversiones que se lleven a cabo con posterioridad al 30 de junio de 1995, la compañía inscrita de inversiones o el fideicomiso de inversiones en bienes raíces deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por dicha Sección y por el Artículo 1101(18)-1.

Artículo 1101(23)-1.- Definición de "fideicomiso de inversiones en bienes raíces".-

(a) En general.- Para los fines de la Sección 1101(23) del Código y de la reglamentación relacionada a la misma, el término "fideicomiso de inversiones en bienes raíces" significa una corporación, un fideicomiso no incorporado, una sociedad o una asociación no incorporada creada u organizada bajo la leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que invierta en propiedades inmuebles construidas después del 30 de junio de 1995 para ser utilizadas como hospitales, escuelas, viviendas para familias de ingresos bajos y moderados, facilidades de transportación, o para ser utilizadas por negocios exentos bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, que satisfaga los siguientes requisitos:

(1) sea administrado por uno o más fiduciarios o directores, la mayoría de los cuales sean residentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(2) tenga sus oficinas principales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(3) su capital social esté evidenciado por acciones transferibles o por certificados de participación transferibles;

(4) de no estar exento bajo la Sección 1101(23) del Código, tributaría como una corporación doméstica;

(5) no posea propiedad alguna con el fin primordial de venderla a clientes en el curso ordinario de su industria o negocio;

(6) sea una corporación, o sea considerado una corporación, a los fines de la Sección 14, del Artículo VI, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(7) excepto en su primer año de operaciones, sus acciones o certificados de participación sean poseídos por no menos de 100 personas;

(8) en ningún momento durante la última mitad de su año contributivo más de 50 por ciento del valor total de sus acciones emitidas y en circulación sea poseído (tomando como base las reglas de atribución establecidas por la Sección 1024(b)(2) del

Código) por o para no más de 5 individuos. Véase el Artículo 1101(23)-7(a)(1) en relación con los récords que deberá mantener el fideicomiso para determinar si cumple con este inciso;

(9) cumpla con los requisitos del párrafo (b) de este Artículo relacionados a la determinación de su estado contributivo, y con las limitaciones que se imponen en el Artículo 1101(23)-2.

(b) Determinación del estado contributivo.- Las condiciones contenidas en los incisos (1) al (6), inclusive, del párrafo (a) de este Artículo, deben ser cumplidas durante todo el año contributivo y las condiciones contenidas en el inciso (7) deberán existir durante no menos de 335 días de cada año contributivo de 12 meses, o durante la parte proporcional de un año contributivo menor de 12 meses. Los días durante los cuales deben existir estas últimas condiciones no tienen que ser consecutivos. Al determinar el número de días durante los cuales se requiere que existan las condiciones descritas en el inciso (7) del párrafo (a) en un año contributivo menor de 12 meses, las fracciones de días no serán consideradas. Por ejemplo, en un año contributivo de 310 días, el número de días durante el cual deberán existir dichas condiciones sería 284 $((310 \div 365) \times 335)$.

(c) Reglas aplicables a los requisitos que rigen la determinación del estado contributivo.- Para fines de determinar si una organización no incorporada satisface los requisitos y condiciones establecidos en el párrafo (a) de este Artículo, se aplicarán las siguientes reglas:

(1) Fiduciario.- El término "fiduciario" significa una persona que posea título en pleno dominio sobre la propiedad del fideicomiso de inversiones en bienes raíces y que mantenga autoridad exclusiva, en conjunción con otros fiduciarios, sobre la administración del fideicomiso, el manejo de sus asuntos y (excepto por la limitación establecida por el Artículo 1101(23)-4) la administración y disposición de la propiedad del fideicomiso. Dicha autoridad se considerará como existente aun cuando el instrumento creador del fideicomiso conceda a los accionistas cualesquiera de o todos los siguientes derechos y poderes: (i) elegir o remover fiduciarios; (ii) disolver el fideicomiso; (iii) ratificar enmiendas al instrumento constitutivo del fideicomiso propuestas por el fiduciario. La

existencia de una mera relación fiduciaria no convierte de por sí a una persona en un fiduciario para los fines del párrafo (a) de este Artículo. Para los fines de este inciso, se considerará como que el fiduciario posee el título en pleno dominio de la propiedad del fideicomiso, ya sea que posea dicho título a nombre del fideicomiso, a nombre de uno o más de los fiduciarios o a nombre de un nominatario para beneficio exclusivo del fideicomiso.

(2) Capital social.- El capital social del fideicomiso deberá estar evidenciado por acciones transferibles, certificados de participación transferibles u otros títulos equivalentes y, sujeto a lo establecido en el párrafo (b) de este Artículo, deberá ser poseído por 100 o más personas sin considerar ninguna regla de atribución de capital social. La existencia en el instrumento constitutivo del fideicomiso de disposiciones que permitan al fiduciario redimir acciones o negarse a transferir acciones en cualquier caso en que el fiduciario considere, de buena fe, que el no redimir dichas acciones o el transferirlas conllevaría que el fideicomiso de inversiones en bienes raíces perdiese su condición de fideicomiso de inversiones en bienes raíces, no ocasionará el que se califique a dichas acciones como "intransferibles". Para fines de la reglamentación relacionada a la Sección 1101(23) del Código, el término "accionista" incluye a los tenedores de certificados de acciones de capital o de participación emitidas por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces y el término "acciones" incluye certificados de participación y certificados de acciones en el capital social de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces.

(3) Organización no incorporada que tributa como una corporación doméstica.- La determinación de si una organización no incorporada tributaría como una corporación doméstica se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Sección 1411(a)(2) y (4) del Código y la reglamentación bajo la misma.

(4) Propiedad poseída con el fin primordial de venderla a clientes.- Un fideicomiso de inversiones en bienes raíces no puede poseer propiedad alguna con el fin primordial de venderla a clientes en el curso ordinario de su industria o negocio. La determinación de si una propiedad es poseída con el propósito de venderla a clientes en el curso ordinario de la industria o negocio de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces se hará a base de los hechos y circunstancias de cada caso.

(d) Otras reglas aplicables.- Las disposiciones contenidas en otras Secciones del Código serán de aplicación a los fideicomisos de inversiones en bienes raíces y a sus accionistas o beneficiarios de la misma forma y manera que éstas serían aplicables a cualquier otro fideicomiso que tribute como una corporación doméstica, siempre y cuando las mismas no estén en conflicto con las disposiciones de la Sección 1101(23) del Código y la reglamentación relacionada a dicha Sección. Algunos ejemplos de esto son los siguientes:

(1) el ingreso neto del fideicomiso de inversiones en bienes raíces se computa de la misma forma que el de una corporación doméstica;

(2) la Sección 1119 del Código, relacionada a distribuciones por corporaciones, es de aplicación a las distribuciones que efectúe un fideicomiso de inversiones en bienes raíces de la misma forma que sería de aplicación a una corporación doméstica;

(3) excepto por lo dispuesto en el Artículo 1101(23)-6(c), la determinación de ganancias o pérdidas de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces se hará de la misma forma que en el caso de una corporación doméstica;

(4) la Sección 1121(j) del Código es de aplicación a un fideicomiso de inversiones en bienes raíces y a sus accionistas o beneficiarios de la misma forma que se aplicaría a una corporación o sociedad doméstica y a sus accionistas o socios.

Artículo 1101(23)-2.- Requisitos.- (a) Informes, planillas y opción.- Una corporación, fideicomiso o asociación no incorporada no será considerado como un "fideicomiso de inversiones en bienes raíces" para fines de la Sección 1101(23) del Código para un determinado año contributivo a menos que:

(1) presente ante el Secretario, con no menos de 30 días de anticipación al comienzo del primer año contributivo en que interese acogerse a la exención que concede la Sección 1101(23) del Código, la siguiente información y documentos:

(i) nombre de la persona jurídica que solicita la exención y la forma de organización bajo la cual hace, o se propone hacer negocios en Puerto Rico;

(ii) ley bajo la cual fue creado;

(iii) naturaleza y propósitos de los negocios que ha de llevar a cabo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(iv) localización de su oficina designada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(v) nombre y dirección de los directores o fiduciarios;

(vi) nombre y dirección del agente residente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(vii) copia del certificado de incorporación o documento constitutivo del fideicomiso;

(viii) copia del reglamento o cualquier otro documento similar por el cual el contribuyente se rija; y

(ix) copia de los estados financieros correspondientes a los 4 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se presente la información y documentos requeridos en este inciso.

La información requerida en las cláusulas (i) a (vi) de este inciso se rendirá en forma de declaración jurada, en original y copia, firmada por el presidente o cualquier otro oficial principal debidamente autorizado para tales fines por la Junta de Directores u organismo rector análogo.

Una vez el contribuyente peticionario haya rendido, a satisfacción del Secretario, todos los documentos e información requeridos y dentro del término establecido en este inciso, el Secretario hará una determinación indicativa de que se ha dado cumplimiento al Artículo 1101(23)-1(a).

Cualquier enmienda o cambio hecho con relación a la información y documentos enumerados en las cláusulas (i) a (viii) de este inciso, será notificado al Secretario, mediante declaración jurada, junto con la planilla de contribución sobre ingresos rendida para el año contributivo en que ocurra dicho cambio.

(2) Rinda al Secretario, para cada año contributivo y en adición a cualesquiera planillas e informes requeridos por ley, la planilla e información que requiere la Sección 1052 del Código.

(3) Para dicho año contributivo, o para un año contributivo anterior comenzado después del 30 de junio de 1995, haya optado porque se le considere como un fideicomiso de inversiones en bienes raíces. La opción a que se refiere este párrafo será ejercida por el fideicomiso computando su ingreso tributable como un fideicomiso de

inversiones en bienes raíces en la planilla que rinda para el primer año contributivo al cual desea que la opción sea aplicable, aun cuando el fideicomiso hubiera, de otra forma, cumplido con todos los demás requisitos exigibles para ser considerado como un fideicomiso de inversiones en bienes raíces para años anteriores. No se admitirá otro método para ejercer dicha opción que no sea el indicado anteriormente. Una vez ejercida una opción, la misma será irrevocable para dicho año y todos los años subsiguientes.

(b) Fuente y naturaleza del ingreso del fideicomiso.- (1) Un fideicomiso no será considerado como un "fideicomiso de inversiones en bienes raíces" para fines de la Sección 1101(23) del Código para un año contributivo específico, a menos que durante dicho año satisfaga los siguientes requisitos:

(i) invierta en propiedades construidas después del 30 de junio de 1995 para ser utilizadas como:

(A) hospitales;

(B) escuelas;

(C) viviendas para ser utilizadas por familias de ingresos bajos o moderados;

(D) facilidades de transportación; o

(E) por negocios exentos bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada;

(ii) por lo menos el 90 por ciento de su ingreso bruto sea derivado de:

(A) dividendos;

(B) intereses;

(C) rentas provenientes de propiedad inmueble;

(D) ganancia en la venta u otra disposición de acciones, valores, inmuebles y derechos en hipotecas sobre bienes inmuebles; o

(E) ejecución de hipotecas y reintegros de la contribución sobre propiedad inmueble;

(iii) por lo menos el 75 por ciento de su ingreso bruto se derive de:

(A) rentas provenientes de propiedad inmueble;

(B) intereses sobre obligaciones garantizadas por hipotecas sobre propiedad inmueble;

(C) ganancias en la venta u otra disposición de propiedad inmueble y derechos en hipotecas sobre propiedad inmueble;

(D) dividendos u otras distribuciones derivadas de, y ganancias derivadas de la venta u otra disposición de, acciones o certificados de participación transferibles en otro fideicomiso de inversiones en bienes raíces que cualifique como tal bajo las disposiciones de la Sección 1101(18) ó 1101(23) del Código para su año contributivo con el cual se relacionan los dividendos u otras distribuciones durante el cual se realizó la ganancia; o

(E) ejecución de hipotecas y reintegros de la contribución sobre propiedad inmueble; y

(iv) menos del 30 por ciento de su ingreso bruto se derive de la venta u otra disposición de:

(A) acciones o valores poseídos por un período menor de 6 meses; y

(B) inmuebles poseídos por menos de 6 meses, pero excluyendo las conversiones involuntarias dentro del significado de la Sección 1112(f) del Código.

Los tres requisitos que se mencionan en este párrafo, para regir la fuente y la naturaleza del ingreso bruto del fideicomiso, deberán existir durante todo el año contributivo y estar relacionados con su inversión en las propiedades descritas en el Artículo 1101(23)-2(b)(1)(i). Por lo tanto, por lo menos el 75 por ciento del ingreso bruto debe haberse derivado de las fuentes enumeradas en el Artículo 1101(23)-2(b)(1)(iii) y otro 15 por ciento del ingreso bruto debe haberse derivado de dichas fuentes o de las fuentes que se señalan en el Artículo 1101(23)-2(b)(1)(ii), o de una combinación de ambas. Hasta un 10 por ciento del ingreso bruto puede haberse derivado de otras fuentes que no sean las ya señaladas.

(2) Para los fines de fijar el denominador a utilizarse para determinar si el fideicomiso de inversiones en bienes raíces satisface los requisitos de porcentaje que se exigen en este párrafo, el término "ingreso bruto" tendrá el mismo significado que tiene dicho término bajo la Sección 1022(a) del Código y la reglamentación relacionada a dicha Sección. No obstante, para fines de determinar los numeradores que habrán de utilizarse para efectuar dichos cálculos se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Dividendos.- El requisito de 90 por ciento que se establece en el Artículo 1101(23)-2(b)(1)(ii) permite la inclusión de dividendos en general; mientras que el

requisito de 75 por ciento establecido en el Artículo 1101(23)-2(c)(1)(iii) incluye los dividendos sólo en tanto y en cuanto éstos representen dividendos u otra distribución que provenga de acciones transferibles en otros fideicomisos de inversiones en bienes raíces cualificados.

(ii) Intereses.- Al computar los requisitos de porcentaje que se establecen en los Artículos 1101(23)-2(b)(1)(ii) y (b)(1)(iii) se incluirán como intereses solamente aquellas cantidades que constituyan intereses computados y recibidos conforme a derecho, en pago del uso de dinero tomado a préstamo. Así pues, intereses usurarios o cargos impuestos a un prestatario, que en realidad constituyan cargos por servicios exigidos en adición a la cantidad cobrada por el uso del dinero, no se incluirán como intereses. El requisito de 90 por ciento que se establece en el Artículo 1101(23)-2(b)(1)(ii) permite la inclusión de intereses en general, hasta el límite establecido por esta cláusula, mientras que el requisito de 75 por ciento que se establece en el Artículo 1101(23)-2(b)(1)(iii) incluye los intereses sólo en tanto y en cuanto los mismos provengan de obligaciones garantizadas por hipotecas constituidas sobre inmuebles para ser utilizados como hospitales, escuelas, viviendas para familias de ingresos bajos o moderados, facilidades de transportación o para ser utilizadas por negocios exentos bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada. En aquellos casos en que los bienes sobre los cuales está constituida la hipoteca consisten de propiedad inmueble de la antes descrita y propiedad de otra índole, deberá hacerse un prorrateo del ingreso proveniente de intereses para fines de determinar la parte de dicho ingreso que puede ser incluida para fines de cumplir con el requisito de 75 por ciento.

(iii) Rentas provenientes de propiedad inmueble.- Para la definición de dicho término, véase el Artículo 1101(23)-4.

(iv) Ganancia en la venta u otra disposición de propiedad.- El requisito del 90 por ciento que se establece en el Artículo 1101(23)-2(b)(1)(ii), con respecto a la ganancia en la venta u otra disposición de cierta propiedad, permite la inclusión en el ingreso bruto del fideicomiso de la ganancia neta realizada en la venta u otra disposición de acciones, valores y propiedad inmueble, sin límite, mientras que el requisito del 75 por ciento que se establece en el Artículo 1101(23)-2(b)(1)(iii) limita la cantidad incluíble por este concepto a la ganancia neta realizada en la venta u otra disposición de, únicamente,

propiedad inmueble y acciones transferibles emitidas por otros fideicomisos de inversiones en bienes raíces cualificados.

(v) Ingreso bruto derivado de la venta u otra disposición de propiedad.- Para fines de la limitación del 30 por ciento establecida bajo el Artículo 1101(23)-2(b)(1)(iv), una pérdida en la venta u otra disposición de la propiedad descrita en dicho Artículo no será disminuida de la ganancia realizada en la venta u otra disposición de dicha propiedad. La determinación del período durante el cual dicha propiedad ha sido poseída se hará según lo dispuesto por la Sección 1121(h) del Código y la reglamentación relacionada a la misma.

(c) Requisitos aplicables en cuanto a la diversificación de las inversiones.-

(1) Para que un "fideicomiso de inversiones en bienes raíces" sea considerado como tal durante un año contributivo, es necesario que al cierre de cada trimestre de dicho año contributivo:

(i) por lo menos el 75 por ciento del valor de sus activos totales esté representado por:

(A) bienes raíces;

(B) valores y obligaciones de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de cualesquiera instrumentalidades o subdivisiones políticas de éstos que representen inversiones en propiedades inmuebles para ser utilizadas como hospitales, escuelas, viviendas para familias de ingresos bajos o moderados, facilidades de transportación, o para ser utilizadas por negocios exentos bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada;

(C) efectivo (incluyendo cuentas y documentos a cobrar). Para fines de este párrafo los términos "cuentas a cobrar" y "documentos a cobrar" significan aquellas cuentas o documentos que constituyan evidencia del derecho de acreedor del fideicomiso adquirido en el curso ordinario de sus operaciones únicamente, y en los mismos no se incluyen aquellas cuentas a cobrar o documentos comprados a otra persona; y

(D) acciones o participaciones en otros fideicomisos de inversiones en bienes raíces cubiertos por las disposiciones de la Sección 1101(18) y (23) del Código.

(ii) No más del 25 por ciento del valor de sus activos totales esté representado por valores que no sean los incluidos en la cláusula (i) de este inciso, limitado a los

efectos de este cálculo, con respecto a cada emisor, a no más de un cinco por ciento del valor total de los activos del fideicomiso y a no más del 10 por ciento del total de los valores con derecho a voto emitidos por dicho emisor. Por tanto, si el fideicomiso cumple con el requisito del 75 por ciento que se establece en la cláusula (i), cumplirá con el primer requisito establecido en la cláusula (ii), toda vez que, necesariamente, el valor de sus activos representado por valores que no sean los incluidos en la cláusula (i), nunca excederá el 25 por ciento del valor de sus activos totales. Sin embargo, el fideicomiso deberá satisfacer los siguientes dos requisitos adicionales bajo esta cláusula (ii):

(A) no podrá poseer valores de un mismo emisor en un valor mayor que el cinco por ciento del valor total de los activos del fideicomiso; y

(B) no podrá poseer valores que representen más del 10 por ciento del total de valores con derecho al voto emitidos por dicho emisor.

(2) Determinación del estado de las inversiones.- (i) Todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que cumpla con los requisitos del Artículo 1101(23)-2(b) al cierre de cualquier trimestre no perderá su condición de fideicomiso de inversiones en bienes raíces por razón de una discrepancia, durante cualquier trimestre siguiente, entre el valor de todas sus inversiones y dichos requisitos, a menos que dicha discrepancia exista inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u otra propiedad y ocurra total o parcialmente como resultado de dicha adquisición. Cualquier fideicomiso de inversiones en bienes raíces que no cumpla con los requisitos mencionados al finalizar cualquier trimestre de cualquier año fiscal por razón de una discrepancia existente inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u otra propiedad, que sea total o parcialmente el resultado de dicha adquisición durante dicho trimestre, no perderá, durante ese trimestre, su condición como un fideicomiso de inversiones en bienes raíces si dicha discrepancia se elimina dentro de los 30 días siguientes al cierre de dicho trimestre; y, en tal caso, se considerará como si hubiese cumplido con dichos requisitos al cierre de dicho trimestre al aplicar la oración precedente.

(ii) El término "activos totales" significa todos los activos brutos del fideicomiso determinados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Para los fines de determinar el efecto, si alguno, que tendría la adquisición de valores u otra propiedad con respecto a su condición como un fideicomiso de inversiones

en bienes raíces, la cláusula (i) anterior requiere una revalorización de los activos del fideicomiso al finalizar el trimestre en que se realizó la adquisición. No se requerirá revalorización alguna de los activos del fideicomiso al finalizar cualquier trimestre en que no se hayan adquirido valores u otra propiedad toda vez que un mero cambio en el valor en el mercado de propiedad poseída por el fideicomiso no afecta de por sí su condición de inversiones en bienes raíces. Un cambio en la naturaleza de las partidas de efectivo ("cash items") como, por ejemplo, el pago por adelantado de primas de seguro o de contribuciones, no constituye la adquisición de otra propiedad para los fines de esta cláusula. Un fideicomiso de inversiones en bienes raíces debe mantener los récords y libros que sean necesarios para demostrar fuera de toda duda que durante el año contributivo ha cumplido con los requisitos aplicables en cuanto a la diversificación de inversiones que se exige en este Artículo. Dichos récords y libros deben estar disponibles para ser inspeccionados en cualquier momento por el Secretario o por su representante autorizado y deben ser conservados por aquel período de tiempo en que su contenido pueda resultar de importancia en la administración de cualesquiera leyes fiscales.

Artículo 1101(23)-3.- Definiciones.- Para los efectos de la Sección 1101(23) del Código regirán las siguientes definiciones:

(1) Valor.- El término "valor" significa, con respecto a cualesquiera activos, su precio en el mercado o el precio razonable, cuando no hubiese un precio en el mercado determinable.

(2) Bienes raíces.- El término "bienes raíces" significa propiedad inmueble, derechos sobre hipotecas sobre bienes inmuebles y acciones o certificados transferibles de participación en otros fideicomisos de inversiones en bienes raíces que estén exentos del pago de contribución sobre ingresos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo los párrafos (18) ó (23) de la Sección 1101 del Código.

(3) Derechos en propiedad inmueble.- El término "derechos en propiedad inmueble" incluye el dominio, el usufructo, la hipoteca, el arrendamiento de inmuebles y las participaciones de éstos. No se incluye en este concepto regalías o derecho similar alguno sobre minerales, petróleo o gas.

(4) Propiedad inmueble.- El término "propiedad inmueble" significa terrenos, o mejoras efectuadas en éstos, tales como edificios u otras estructuras de carácter permanente (incluyendo los componentes estructurales de dichos edificios o estructuras) construidas después del 30 de junio de 1995 para ser utilizadas como hospitales, escuelas, viviendas para familias de ingresos bajos y moderados, facilidades de transportación, o para ser utilizadas por negocios exentos bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada. Dicho término incluye, los "derechos en propiedad inmueble" y tales cosas como, por ejemplo, el alambrado eléctrico, el sistema de tubería, el sistema de aire acondicionado central, elevadores y escaleras mecánicas que se hayan instalado o que de otro modo se hayan hecho formar parte de un edificio. Dicho término no incluye activos que se utilicen para la operación y mantenimiento del edificio, tales como maquinaria, equipo de transportación que no sea un componente estructural del edificio, equipo de oficina, unidades de refrigeración, unidades individuales de aire acondicionado, mostradores de mercancía, mobiliario de hoteles, moteles u oficinas, etc., aun cuando dichos activos puedan ser catalogados como inmuebles bajo cualquier otra ley.

(5) Valores.- El término "valores" no incluye "derechos en propiedad inmueble" o "bienes raíces", según dichos términos se definen en este Artículo.

(6) Fideicomiso de inversiones en bienes raíces cualificado.- El término "fideicomiso de inversiones en bienes raíces cualificado" significa un fideicomiso de inversiones en bienes raíces que cumpla con las disposiciones de los párrafos (18) ó (23) de la Sección 1101 del Código y con la reglamentación relacionada con los mismos.

Para los fines del requisito de 75 por ciento que se exige en el Artículo 1101(23)-2(c), un fideicomiso cuyas acciones han sido incluidas por otro fideicomiso como "bienes raíces" deberá ser un "fideicomiso de inversiones en bienes raíces cualificado" para todo un año contributivo con el cual coincide el cierre de cada trimestre del año contributivo del fideicomiso para el cual se efectúa el cómputo. Por ejemplo, para su año contributivo terminado el 31 de diciembre de 1998, el fideicomiso de inversiones en bienes raíces "Z" mantiene como "bienes raíces" acciones del fideicomiso de inversiones en bienes raíces "Y", el cual también tiene como su año contributivo el año natural. Si el fideicomiso "Y" no conserva su condición de fideicomiso de inversiones en bienes raíces cualificado

durante todo su año contributivo terminado el 31 de diciembre de 1998, el fideicomiso "Z" no puede incluir las acciones del fideicomiso "Y" como "bienes raíces" al computar el requisito de 75 por ciento antes mencionado a la terminación de cualesquiera de sus trimestres de su año contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 1998".

Artículo 1101(23)-4.- Rentas provenientes de propiedad inmueble.- (a) En general.- Para fines del Artículo 1101(23)-2(c), el término "rentas provenientes de propiedad inmueble" incluye, generalmente, el monto bruto recibido por el uso de, o el derecho de usar, propiedad inmueble construida después del 30 de junio de 1995 para ser utilizada como hospitales, escuelas, viviendas para familias de ingresos bajos y moderados, facilidades de transportación, o para ser utilizadas por negocios exentos bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, perteneciente a un fideicomiso de inversiones en bienes raíces. En aquellos casos en que la renta recibida corresponde tanto a propiedad inmueble como a otro tipo de propiedad como, por ejemplo, edificios de apartamentos, hoteles o moteles amueblados, deberá efectuarse un prorrateo de la renta; y solamente se incluirá, para fines de los requisitos de ingreso bruto que se mencionan en los párrafos antes mencionados, aquella parte de dicha renta atribuible a la propiedad inmueble.

(b) Excepciones.- Las siguientes partidas, a pesar de constituir ingreso recibido o acumulado por el uso o el derecho de usar propiedad inmueble perteneciente al fideicomiso, no serán consideradas como "rentas provenientes de propiedad inmueble" para fines de los requisitos de ingreso bruto que se mencionan en el Artículo 1101(23)-2(b).

(1) Cuando el canon de arrendamiento depende del ingreso o utilidades derivados por alguna persona.- Cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente con respecto a cualquier propiedad inmueble, si la determinación de dicha cantidad depende total o parcialmente del ingreso o utilidad derivado de dicha propiedad por cualquier persona. Sin embargo, cualquier cantidad así acumulada o recibida no será excluida de la definición del término "rentas provenientes de propiedad inmueble" únicamente por razón de estar basada en un porcentaje fijo de recibos totales ("gross receipts") o ventas (independientemente de si dichos recibos totales o ventas han sido ajustados con respecto a mercancía devuelta o con respecto a cualquier tipo de

contribuciones o impuestos). Así, por ejemplo, dentro del término "rentas provenientes de propiedad inmueble" se incluirán aquellas rentas recibidas por concepto del arrendamiento de un edificio para un hospital, donde el contrato de arrendamiento dispone para que el canon de arrendamiento de cada piso o departamento esté basado en determinado porcentaje de los ingresos por servicios, siempre y cuando dichos porcentajes hayan sido fijados al momento de suscribir el contrato de arrendamiento. Sin embargo, cuando un fideicomiso cede en arrendamiento una propiedad inmueble bajo otros términos que no sea a base de una renta fija (como por ejemplo, a base de un porcentaje de los recibos totales del arrendatario) y el arrendatario subarrienda la propiedad o parte de ésta a un tercero bajo un acuerdo que provea para una renta basada total o parcialmente en los ingresos o utilidades del subarrendatario, el total de la renta recibida por el fideicomiso del arrendatario original quedará descualificado del término "rentas provenientes de propiedad inmueble". Cuando de conformidad con los términos especificados en un acuerdo una cantidad recibida o acumulada como renta para el año contributivo proviene de un canon de arrendamiento basado en parte en una renta fija y en parte en un porcentaje del ingreso o utilidad del arrendatario en exceso de una cantidad fija (usualmente determinada antes de deducir la renta fija), ni la renta fija ni la cantidad adicional cualificará como "rentas provenientes de propiedad inmueble". Sin embargo, cuando la cantidad recibida o acumulada para el año contributivo bajo un acuerdo de esa naturaleza está compuesta únicamente de una renta fija, la determinación de la cual no depende en forma alguna del ingreso o utilidad derivado por el arrendatario, dicha cantidad podría cualificar como "rentas provenientes de propiedad inmueble". De cualquier modo, ninguna cantidad cualificará como "rentas provenientes de propiedad inmueble" si al analizar el contrato de arrendamiento y todas las demás circunstancias que rodean el acuerdo, se determinase que éste no ha sido formulado de conformidad con las prácticas normales de los negocios, sino que en realidad es usado como un medio para basar el canon de arrendamiento en el ingreso o las utilidades.

(2) Dominio o control de la persona de quien el fideicomiso recibe la renta.- Cualquier cantidad recibida o acumulada, directa o indirectamente, de una persona en la cual el fideicomiso posea, directa o indirectamente, en cualquier momento durante su año contributivo:

(i) en caso de que dicha persona sea una corporación, 10 por ciento o más de todas las clases de acciones con derecho a voto, o 10 por ciento o más del total combinado de todas las clases de acciones de dicha persona; o

(ii) en caso de que dicha persona no sea una corporación, un interés de 10 por ciento o más del capital social de dicha persona.

Un ejemplo de la aplicación de las disposiciones anteriores es el siguiente: Un fideicomiso cede en arrendamiento un edificio de viviendas para familias de ingresos bajos o moderados recibiendo por concepto de canon de arrendamiento la cantidad de \$100,000 para el año contributivo. El arrendatario, a su vez, subarrienda parte del espacio a varios subarrendatarios, por lo cual recibe una renta bruta de \$500,000 para dicho año. El fideicomiso posee 15 por ciento del capital social de uno de los subarrendatarios el cual no es una corporación. El monto de la renta pagada por este subarrendatario es de \$50,000. Por tanto, \$10,000 ($(\$50,000 \div \$500,000) \times \$100,000$) de los \$100,000 pagados al fideicomiso por concepto de renta no cualifica como "rentas provenientes de propiedad inmueble". En todos aquellos casos en que un fideicomiso de inversiones en bienes raíces reciba directa o indirectamente cualquier cantidad por concepto de renta de cualquier persona en la cual tenga algún derecho de propiedad ("property interest"), el fideicomiso deberá someter, a la fecha de rendir su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo, un documento indicando lo siguiente:

(A) el nombre y la dirección de dicha persona y la cantidad recibida de ésta por concepto de renta; y

(B) si dicha persona es una corporación, cuál fue el porcentaje más alto del total combinado de acciones con derecho a voto, y el porcentaje más alto del total de todas las clases de acciones emitidas y en circulación poseídas por el fideicomiso en cualquier momento durante el año contributivo; o

(C) si dicha persona no es una corporación, el porcentaje más alto del interés del fideicomiso en el capital social de dicha persona, poseído por el fideicomiso en cualquier momento durante el año contributivo.

(3) La prestación de servicios o administración de propiedades por el fideicomiso a través de un contratista independiente.- (i) En general.- (A) Regla

general.- Cualquier cantidad recibida o acumulada, directa o indirectamente, con respecto a cualquier inmueble, si el fideicomiso de inversiones en bienes raíces provee o presta servicios a los arrendatarios de dicha propiedad o maneja u opera dicha propiedad de cualquier otro modo que no sea a través de un contratista independiente de quien el fideicomiso, de por sí, no derive o reciba ingreso alguno. Así, por ejemplo, el fideicomiso no puede recibir dividendos del contratista independiente.

(B) Servicios corrientes o usuales que no conllevan cargo adicional alguno.-

Para fines de la exención que se concede bajo la Sección 1101(23) del Código, una cantidad no será descualificada como "renta" por razón de que el fideicomiso preste a los arrendatarios de sus propiedades, a través de un contratista independiente, tales servicios como aquellos que son corrientes o usualmente prestados en relación con el arrendamiento de propiedad inmueble construida después del 30 de junio de 1995 para ser utilizada como hospitales, escuelas, viviendas para familias de ingresos bajos y moderados, facilidades de transportación, o para ser utilizada por negocios exentos bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada. Sin embargo, el contratista independiente no debe ser un empleado del fideicomiso. (Para la definición del término "empleado" véase el Artículo 1141(a)(3)-1). El proveer agua y luz; la limpieza de ventanas, entradas públicas, puertas de salida, vestíbulos y corredores; la recolección de basura; y el proveer servicios de elevador, cuadro telefónico, de estacionamiento sin operador y servicio de guardianes o de vigilancia, son ejemplos de servicios que pueden o no, dependiendo de las circunstancias, ser considerados como corrientes o usuales en el arrendamiento de un inmueble de ocupación múltiple. Aunque el costo de dichos servicios incidentales podrá ser satisfecho por el fideicomiso, los servicios serán establecidos o prestados a través de un contratista independiente. Por ejemplo, si en el edificio hay una unidad de aire acondicionado central instalada, el servicio de mantenimiento y conservación correspondiente debe ser prestado por un contratista independiente. Cuando no se exige o cobra cargo adicional alguno por estos servicios, no se requiere que se efectúe prorrateo alguno entre las rentas del inmueble y la compensación por estos servicios.

(C) Servicios que conllevan un cargo adicional.- Para fines de la exención que se concede bajo la Sección 1101(23) del Código, el fideicomiso no puede derivar o recibir

ingreso alguno de un contratista independiente que provea o preste servicios a los arrendatarios de la propiedad del fideicomiso o que administre u opere dicha propiedad, independientemente de cual sea la fuente de donde el contratista independiente derivó dicho ingreso. En la medida en que servicios, que no sean los corrientes o usualmente prestados en relación con el mero arrendamiento de propiedad inmueble, sean prestados a los arrendatarios de la propiedad por un contratista independiente, el costo de los mismos será sufragado por el contratista independiente, y el dinero recibido por dicho concepto será cobrado y retenido por el contratista; ninguna cantidad que sea atribuible a la prestación de dichos servicios será incluida en el ingreso bruto del fideicomiso. En todo caso, el contratista independiente deberá ser compensado adecuadamente por sus servicios. De igual modo, si por los servicios corrientes o usuales que se mencionan en la subcláusula (B) anterior debe efectuarse algún cargo adicional, dicho cargo deberá hacerlo y la cantidad correspondiente deberá recibirla el contratista independiente, y no el fideicomiso de inversiones en bienes raíces. El proveer servicios de hotel, de motel, de personal de limpieza, de hospedaje, de espacio de estacionamiento con operarios y de almacenaje, son ejemplos de servicios que no son corriente o usualmente establecidos o prestados en relación con el mero arrendamiento de propiedad inmueble; y, el fideicomiso no deberá recibir ingreso alguno que sea atribuible a la gestión de proveer o prestar dichos servicios a los arrendatarios de la propiedad del fideicomiso. Además, en aquellos casos en que se compra energía eléctrica y luego ésta se revende a los arrendatarios a un precio en exceso del precio de compra (por medio de sub-contadores), dicha compra y reventa deberá efectuarla el contratista independiente y ningún ingreso que provenga de esta operación podrá beneficiar directa o indirectamente al fideicomiso.

(D) Funciones del fiduciario.- El requisito de que el fideicomiso no reciba ingreso alguno del contratista independiente requiere que la relación entre ambos sea una entre personas no vinculadas cada una actuando en su propio interés ("arm's length"). Para facilitar el logro de este objetivo, el término contratista independiente se define específicamente en la cláusula (ii) de este inciso. El contratista independiente debe ser compensado adecuadamente por cualesquiera servicios que preste al fideicomiso. Una compensación que esté basada en cierto porcentaje de las rentas brutas será considerada generalmente como adecuada en aquellos casos en que el porcentaje fijado sea

razonable si se toma en consideración la compensación que se paga en la misma localidad por administrar propiedad similar, la naturaleza y magnitud de los servicios prestados y cualesquiera otros factores relevantes. Los fiduciarios de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces no están obligados a delegar en otra persona, ni a contratar a otra persona, para que lleve a cabo sus deberes fiduciarios de administrar el fideicomiso, como lo están con respecto a la prestación de servicios a los arrendatarios y a la administración de la propiedad del fideicomiso. Así, los fiduciarios pueden hacer todo lo que consideren necesario, dentro de su capacidad fiduciaria, para la mejor administración y el mejor manejo de los asuntos del fideicomiso. Por ejemplo, el fiduciario puede fijar los términos del contrato de arrendamiento, seleccionar a los arrendatarios, renovar contratos de arrendamiento y tratar asuntos relacionados con contribuciones, intereses y seguros sobre la propiedad del fideicomiso. Los fiduciarios pueden también hacer erogaciones de capital con respecto a la propiedad del fideicomiso y pueden tomar decisiones en torno a reparaciones a efectuarse a la propiedad del fideicomiso (del tipo que sería deducible bajo la Sección 1023(a)(1) del Código) y cuyo costo éste va a absorber.

(ii) Definición.- El término "contratista independiente" significa:

(A) una persona que no posee, directa o indirectamente, en ningún momento durante el año contributivo del fideicomiso, más de 35 por ciento de las acciones del fideicomiso de inversiones en bienes raíces, o

(B) una persona que:

(I) siendo una corporación, no más del 35 por ciento de sus acciones con derecho a voto (ó 35 por ciento del total combinado de sus acciones), o

(II) no siendo una corporación, no más del 35 por ciento de su capital social, es poseído, directa o indirectamente, en cualquier momento durante el año contributivo del fideicomiso, por una o más personas que posean en cualquier momento durante dicho año contributivo 35 por ciento o más de las acciones del fideicomiso.

(iii) Requisitos de información.- El fideicomiso de inversiones en bienes raíces debe someter con su planilla para el año contributivo una declaración jurada indicando el nombre y dirección de cada contratista independiente, así como la siguiente información:

(A) el porcentaje más alto de las acciones emitidas y en circulación del fideicomiso poseídas en cualquier momento durante su año contributivo por cada uno de dichos contratistas independientes y por cualquier persona que en cualquier momento durante dicho año contributivo posea acciones de, o derechos o participación en, el contratista independiente;

(B) si el contratista independiente es una corporación, en dicha declaración jurada deberá indicarse el porcentaje más alto de las acciones con derecho al voto y el porcentaje más alto del total combinado de todas las clases de acciones poseídos, en cualquier momento durante su año contributivo, por cualquier persona que posea acciones en el fideicomiso en cualquier momento durante dicho año contributivo;

(C) si el contratista independiente no es una corporación, en dicha declaración jurada deberá indicarse el porcentaje más alto de participación en su capital social, en cualquier momento durante un año contributivo, por cualquier persona que posea a su vez acciones del fideicomiso en cualquier momento durante dicho año contributivo.

(4) Reglas de atribución.- Para determinar la posesión directa o indirecta de acciones o de participación en el capital de las personas indicadas en los incisos (2) y (3) del párrafo (b) de este Artículo, se aplicarán las reglas establecidas en la Sección 1024(b)(2) del Código.

Artículo 1101(23)-5.- Distribuciones del ingreso del fideicomiso de inversiones en bienes raíces a sus accionistas.- (a) Para poder disfrutar de la exención que se dispone en la Sección 1101(23) del Código, un fideicomiso de inversiones en bienes raíces creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá, además de cumplir con cualesquiera leyes, reglas y reglamentos aplicables a los fideicomisos de inversiones en bienes raíces en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, distribuir durante el año contributivo a sus beneficiarios, como dividendos tributables, una cantidad no menor del 90 por ciento de su ingreso neto computado con las limitaciones establecidas en el Artículo 1101(23)-6(a); y como dividendos de ingreso de desarrollo turístico, o como dividendos exentos, una cantidad no menor del 90 por ciento de su ingreso neto exento, según se define en el Artículo 1101(23)-6(d)(3)(iv).

(b) Para los fines del párrafo (a) anterior, cualquier dividendo tributable o cualquier dividendo de ingreso de desarrollo turístico declarado por un fideicomiso de

inversiones en bienes raíces después del cierre del año contributivo y con anterioridad a la fecha establecida en el Código para rendir su planilla para el año contributivo (incluyendo el término de cualquier prórroga concedida para rendir dicha planilla), será, si el fideicomiso así lo eligiere en dicha planilla, tratado como que ha sido pagado durante tal año contributivo, siempre que la distribución de tal dividendo se efectúe, de hecho, a los accionistas dentro del período de 12 meses siguiente al cierre de dicho año contributivo.

(c) Si el fideicomiso ejerciere la opción dispuesta en el párrafo (b) anterior, junto a la planilla rendida para el año contributivo incluirá una declaración informativa de que se han declarado los dividendos a que se hace referencia en el mismo, además de la fecha en que ocurrió tal acontecimiento. Dicha declaración será firmada, bajo juramento, por el Secretario o cualquier oficial autorizado por la Junta de Directores u organismo rector equivalente del fideicomiso. La fecha en que se realice la distribución de dichos dividendos será también notificada al Secretario dentro de los 30 días siguientes a la misma. Esta notificación será hecha bajo juramento, por los oficiales autorizados en la Sección 1052 del Código a firmar la planilla de contribución sobre ingresos .

Artículo 1101(23)-6.- Pérdida de la exención y tributación de los fideicomisos de inversiones en bienes raíces y de sus accionistas o beneficiarios.- (a) En general.- Si un fideicomiso de inversiones en bienes raíces no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1101(23)-5 durante un año contributivo, el mismo estará sujeto a tributación, de conformidad con las disposiciones aplicables a la corporaciones domésticas, excepto que su ingreso neto se computará tomando en consideración las limitaciones establecidas en el párrafo (b) de este Artículo.

(b) Determinación del ingreso neto de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces.- Al computarse el ingreso neto de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces:

(1) no se concederá la deducción por pérdida neta en operaciones dispuesta en la Sección 1023(q) del Código; y

(2) no se tomarán en consideración las disposiciones de la Sección 1049(c) del Código.

(c) Ganancias y beneficios.- Las ganancias y beneficios de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces para un año contributivo (pero no sus ganancias y beneficios

acumulados) no serán reducidas por ninguna cantidad que no sea admisible como una deducción al computar su ingreso tributable para dicho año contributivo.

(d) Tributación de los accionistas o beneficiarios de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces.- (1) Residentes de Puerto Rico.- Todo residente de Puerto Rico que sea accionista o beneficiario de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces:

(i) excluirá de su ingreso bruto:

(A) los dividendos exentos, según se definen en la cláusula (i) del inciso (3) de este párrafo; y

(B) los dividendos de ingreso de desarrollo turístico, según se definen en la cláusula (ii) del inciso (3), hasta el límite en que las cantidades a que asciendan dichos dividendos estarían exentas de contribución para él si las recibiera directamente de un negocio exento de contribución bajo la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, o bajo cualquier otra ley de desarrollo turístico de Puerto Rico.

(ii) incluirá en su ingreso bruto:

(A) los dividendos de ingreso de desarrollo turístico, según se definen en la cláusula (ii) del inciso (3), hasta el límite en que las cantidades a que asciendan dichos dividendos serían tributables para él si las recibiera directamente de un negocio exento bajo la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993 o bajo cualquier otra ley de desarrollo turístico de Puerto Rico, más

(B) el monto real y efectivo de los dividendos tributables, según se definen en la cláusula (iii) del inciso (3), o

(C) en lugar de la cantidad incluible bajo la subcláusula (B) que antecede, el total de dichos dividendos, más la parte proporcional correspondiente al beneficiario de cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o a cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado o a cualquier país extranjero, por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos. Si un accionista o beneficiario eligiere incluir en el ingreso bruto tales dividendos más tales contribuciones asignables a los mismos, dicho beneficiario tendrá derecho a acreditar la contribución impuesta con el monto de dichas contribuciones asignables, sujeto a las limitaciones de la Sección 1131 del Código, excepto que al

aplicarse dicha Sección los extranjeros residentes de Puerto Rico serán tratados de la misma manera que los residentes de Puerto Rico que son ciudadanos de los Estados Unidos.

(2) No residentes de Puerto Rico.- Todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que pague dividendos a un accionista o beneficiario no residente deberá, sujeto a las limitaciones de la Sección 1131 del Código, acreditar la contribución que se requiere deducir y retener bajo las Secciones 1147 y 1150 del Código con la parte proporcional correspondiente a dicho accionista de las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o a cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado o a cualquier país extranjero, por tal fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considere que se han pagado tales dividendos. Para los fines de determinar la cantidad bruta de la contribución que se requiere deducir y retener con anterioridad a tal crédito, los dividendos pagados durante el año contributivo por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces al beneficiario se considerarán:

(i) como que no incluyen los dividendos exentos, según se definen en la cláusula (i) del inciso (3); y

(ii) como que incluyen el total real y efectivo de todos los demás dividendos, más la parte proporcional correspondiente al beneficiario de cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o a cualquier parte de los Estados Unidos que no sea un estado o a cualquier país extranjero, por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considere que se han pagado tales dividendos.

(3) Definiciones.- Para los fines de este Artículo:

(i) Dividendos exentos.- "Dividendos exentos" significa cualquier dividendo o beneficio, o parte del mismo, que sea designado como tal por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces en una notificación enviada por correo a sus accionistas o beneficiarios en cualquier fecha anterior a la expiración del período de 60 días siguiente al cierre de su año contributivo, o a la fecha de la declaración de dividendos, cual de las dos sea posterior. Si el total agregado así designado con respecto a un año contributivo

del fideicomiso fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos:

(A) bajo la Sección 1022(b) del Código; o

(B) bajo la Sección 3(a)(1) de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993".

La parte de cada distribución que constituirá dividendos exentos será solamente aquella proporción del total así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el total agregado así designado.

(ii) Dividendos de ingreso de desarrollo turístico.- "Dividendos de ingreso de desarrollo turístico" significa cualquier dividendo o beneficio, o parte del mismo, que sea designado como tal por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces en una notificación enviada por correo a sus accionistas o beneficiarios en cualquier fecha anterior a la expiración del período de 60 días siguiente al cierre de su año contributivo o a la fecha de la declaración de dividendos, cual de las dos sea posterior. Si el total agregado así designado con respecto a un año contributivo del fideicomiso fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a distribuciones de dividendos o de beneficios de negocios exentos de contribución bajo la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, o bajo cualquier otra ley de desarrollo turístico de Puerto Rico, hechas por tales negocios del ingreso derivado de las operaciones de los mismos cubiertas por la exención, la parte de cada distribución que constituirá dividendos de ingreso de desarrollo turístico será solamente aquella proporción del total así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el total agregado así designado.

(iii) Dividendos tributables.- "Dividendos tributables" significa cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces de sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados atribuibles a fuentes que no sean las especificadas en las cláusulas (i) y (ii) de este inciso.

(iv) Ingreso neto exento.- "Ingreso neto exento" significa el total de las utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos de contribución:

(A) bajo la Sección 1022(b) del Código; o

(B) bajo la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, o bajo cualquier otra ley de desarrollo turístico de Puerto Rico; disminuido por aquellas partidas de gastos o parte de las mismas atribuibles a dichos ingresos.

Artículo 1101(23)-7.- Libros y récords que deberá mantener un fideicomiso de inversiones en bienes raíces.- (a) En general.- Un fideicomiso de inversiones en bienes raíces creado al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá llevar y conservar en Puerto Rico, en adición a cualesquiera otros libros y récords requeridos por ley y por las reglas y reglamentos aplicables:

(1) aquellos libros y récords permanentes que sean necesarios para poder determinar con exactitud la identidad de las personas que poseen acciones del fideicomiso, así como el número de acciones que posee en todo momento durante el año contributivo, directa o indirectamente, cada una de dichas personas; y

(2) aquellos libros de contabilidad, documentos y constancias que sean suficientes para establecer claramente y por separado:

(i) el total del ingreso bruto, y las deducciones, créditos y otros detalles relacionados con las operaciones dentro y fuera de Puerto Rico que deban utilizarse en la determinación de su ingreso neto tributable; y

(ii) el monto del ingreso bruto, y las deducciones, créditos y otros detalles relacionados con las operaciones dentro y fuera de Puerto Rico que deban utilizarse en la determinación de su ingreso neto exento.

(3) Dichos récords deberán estar disponibles en todo momento para ser inspeccionados por cualquier funcionario o empleado del Departamento que designe el Secretario y deberán conservarse por aquel período de tiempo en que su contenido pueda resultar relevante en la administración del Código.

(b) Tenedor de acciones.- El tenedor de las acciones de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces es la persona obligada a incluir en el ingreso bruto declarado en su planilla los dividendos recibidos de las acciones del fideicomiso. Generalmente, esa persona es el accionista de récord del fideicomiso de inversiones en bienes raíces. Sin embargo, cuando el accionista de récord no es el tenedor de las acciones, los libros

del fideicomiso no son de utilidad para conocer su identidad. Por lo tanto, el fideicomiso de inversiones en bienes raíces debe solicitar de sus accionistas de récord que le sometan declaraciones por escrito en las que se suministre la información que se requiere en el párrafo (c) de este Artículo, con relación a los tenedores de acciones

(c) Información a requerirse a los accionistas.- La información que se requiere bajo el párrafo (b) del Artículo 1101(23)-8, será suministrada mediante declaración escrita que será requerida a todo accionista o beneficiario de récord que posea cinco por ciento o más de las acciones del fideicomiso.

(d) Solicitud de radicación de la declaración.- Las declaraciones escritas a que se refiere el párrafo (b) deberán ser solicitadas por el fideicomiso a los accionistas de récord dentro de los 30 días siguientes al cierre del año contributivo del fideicomiso. Cuando solicite a los accionistas dichas declaraciones escritas, el fideicomiso deberá apercibir a cada uno de éstos de su obligación de rendir ante el Secretario, al momento de rendir su planilla, la declaración que requiere el Artículo 1101(23)-8 si no hubiera cumplido con el requerimiento hecho por el fideicomiso bajo este párrafo. El fideicomiso deberá mantener como parte de sus récords una lista de aquellos accionistas que no cumplan o que se nieguen a cumplir en todo o en parte con el requerimiento que se les haga bajo este párrafo.

Artículo 1101(23)-8.- Información que deberán someter los accionistas de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces al rendir su planilla de contribución sobre ingresos.- (a) En general.- Cualquier persona que no someta o que se niegue a someter a un fideicomiso de inversiones en bienes raíces la declaración escrita que bajo el Artículo 1101(23)-7 debe solicitar un fideicomiso de inversiones en bienes raíces a sus accionistas de récord, deberá someter al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos para su año contributivo que termine con, o que incluya el último día del año contributivo del fideicomiso, una declaración conteniendo la información que se requiere en el párrafo (b) de este Artículo.

(b) Información requerida.- (1) Cuando el accionista de récord no es el tenedor de las acciones.- En el caso de acciones que aparezcan en el récord de accionistas de cualquier fideicomiso que reclame ser un fideicomiso de inversiones en bienes raíces a nombre de una persona que no sea el tenedor real de las mismas, el nombre, número de

seguro social y dirección de cada uno de los tenedores reales de dichas acciones, el número de acciones poseídas por cada uno de dichos tenedores en cualquier momento durante su año contributivo y el total de los dividendos que corresponden a cada uno.

(2) Por el tenedor de las acciones.- En el caso de un tenedor de acciones de un fideicomiso que reclame ser un fideicomiso de inversiones en bienes raíces:

(i) el nombre, número de cuenta y dirección de cada uno de dichos fideicomisos en los que posee acciones, el número de acciones de cada fideicomiso poseídas por él en todo momento durante su año contributivo y el total de los dividendos recibidos por él de cada uno de éstos durante su año contributivo;

(ii) si el accionista ha adquirido, o ha dispuesto de, acciones de uno o más fideicomisos durante su año contributivo, el nombre y dirección del fideicomiso, la cantidad de acciones adquiridas o de que se ha dispuesto, las fechas de adquisición o disposición y los nombres, números de seguro social y direcciones de las personas de quienes se adquirieron o a quienes se transfirieron dichas acciones;

(iii) si cualquier miembro de la familia o cualquier socio de dicha persona posee acciones de cualquiera de dichos fideicomisos (incluyendo valores convertibles en acciones), el nombre, número de seguro social y la dirección de dichos miembros de su familia, o de sus socios y la cantidad de acciones poseídas por cada uno de dichos miembros de su familia o de sus socios en todo momento durante el año contributivo de dicha persona. La aplicación de esta cláusula se hará tomando en consideración las reglas de atribución establecidas en la Sección 1024(b)(2) del Código; y

(iv) el nombre y la dirección de cualquier corporación, sociedad, asociación o fideicomiso en cuyo capital social dicha persona tenga una participación de 10 por ciento o más en cualquier momento durante su año contributivo.

Artículo 1101(23)-9.- Declaraciones informativas.- Nada de lo contenido en la reglamentación relacionada con la Sección 1101(23) del Código debe interpretarse como que releva a un fideicomiso de inversiones en bienes raíces y a sus fiduciarios de rendir ante el Secretario las declaraciones informativas que se requieren bajo las Secciones 1152 y 1156 del Código.

Artículo 1101(23)-10.- Disposiciones transitorias.- Aquellos fideicomisos de inversiones en bienes raíces exentos de tributación bajo las disposiciones de la Sección

101(28) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, que no cumplan con los requisitos de inversión del Artículo 1101(23)-2(b), podrán continuar disfrutando de exención contributiva bajo las disposiciones del Código, siempre y cuando continúen cumpliendo con los requisitos de la Sección 101(28) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, y hasta tanto se cumplan, paguen o rediman las obligaciones garantizadas con hipotecas que estaban en su cartera de inversiones al 30 de junio de 1995.

Para poder disfrutar de la exención contributiva que dispone la Sección 1101(23) del Código con respecto a las inversiones que se lleven a cabo con posterioridad al 30 de junio de 1995, el fideicomiso de inversiones deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por dicha Sección y en este Reglamento.

Artículo 1101(24)-1.- Asociaciones para la administración de propiedad residencial y condominios.- (a) En general.- Para cualificar para la exención concedida por la Sección 1101(24) del Código, una organización debe ser o una asociación para la administración de condominios (asociación de condómines) o una asociación para la administración de propiedad residencial (asociación de residentes). Como regla general, la membresía en una asociación de condómines o en una asociación de residentes está limitada a los desarrolladores y a los dueños de las unidades, residencias o lotes. Más aún, la membresía en cualquiera de dichas asociaciones es normalmente requerida como una condición a su titularidad. Sin embargo, si la membresía en una organización se compone de otras asociaciones de condómines o de residentes, los dueños de unidades, residencias o lotes que sean miembros de tales otras asociaciones de condómines o de residentes serán tratados como miembros de la organización para propósitos de los Reglamentos bajo la Sección 1101(24) del Código.

(b) Condominio.- El término "condominio" significa el interés en un bien inmueble que consista del interés pro indiviso en una parte de una parcela de terreno (que puede ser a título de arrendamiento o de usufructo), junto con un interés en un espacio en un edificio localizado en dicha propiedad. Un interés en un inmueble no es un condominio a menos que la titularidad de los elementos comunes del inmueble recaiga en los dueños de las unidades. Un condominio deberá, además, cumplir con los requisitos

de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Propiedad Horizontal" o cualquier ley que la sustituya.

(c) Asociación de residentes.- Las asociaciones para la administración de propiedad residencial generalmente están compuestas de dueños de unidades residenciales de una sola familia localizadas en una subdivisión, desarrollo o área similar. Sin embargo, también pueden incluir como miembros a dueños de unidades multifamiliares localizadas en dichas áreas. Estas asociaciones se organizan normalmente para administrar y velar por el cumplimiento de acuerdos relacionados con la arquitectura y apariencia del bien inmueble desarrollado, así como para llevar a cabo ciertas funciones de mantenimiento, cuidado y protección de las áreas comunes, vigilancia y otras actividades similares para beneficio de la comunidad.

(d) Arrendatarios.- Los arrendatarios no se consideran miembros para propósitos de cumplir con el criterio de fuentes de ingreso bajo la Sección 1101(24) del Código y el Artículo 1101(24)-5. Sin embargo, el hecho de que a los arrendatarios de miembros de una asociación se les permita ser miembros de la asociación no descualifica de por sí a la asociación bajo la Sección 1101(24) del Código, siempre que la asociación cumpla con los requisitos de la Sección 1101(24) del Código y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 1101(24)-2.- Organizada y operada para la adquisición, construcción, administración, mantenimiento, cuidado de la propiedad, control de vigilancia y actividades similares para beneficio de la comunidad.- (a) Organizada y operada.- (1) Organizada.- Para ser tratada como una asociación de condómines o una asociación de residentes, la asociación debe estar organizada y operada primordialmente con el propósito de llevar a cabo uno o más de los propósitos exentos de una asociación de condómines o de residentes. Para propósitos de la Sección 1101(24) del Código y este Reglamento, los propósitos exentos de una asociación de condómines o de residentes son la adquisición, construcción, administración, mantenimiento, cuidado de la propiedad, control de vigilancia y actividades similares para beneficio de la comunidad. Al determinar si una asociación está organizada y operada primordialmente para llevar a cabo uno o más propósitos exentos, se considerarán todos los hechos y circunstancias de cada caso en particular. Por ejemplo, cuando una organización dispone en su certificado de

incorporación que su única función es llevar a cabo uno o más propósitos exentos, en ausencia de otros hechos relevantes, se considerará que dicha asociación cumple con el requisito de organización. El término "certificado de incorporación" significa el certificado de organización de la corporación, el instrumento del fideicomiso, los artículos de asociación o cualquier otro documento constitutivo de la misma.

(2) Operada.- Una organización será considerada como que opera para llevar a cabo uno o más de los propósitos exentos de una asociación de condómines si la misma cumple con los criterios de ingresos, gastos y ganancias contenidos en los Artículos 1101(24)-5 y 1101(24)-6.

(b) Los términos serán interpretados de acuerdo con su significado y uso común.- Según se utiliza en la Sección 1101(24) del Código y este Reglamento, los términos adquisición, construcción, administración, mantenimiento, cuidado de la propiedad, control de vigilancia y actividades similares para beneficio de la comunidad, serán interpretados de acuerdo con su significado y uso común. Por ejemplo, el mantenimiento de la propiedad incluye la pintura y reparación de dicha propiedad, así como la jardinería y servicios de conserjería relacionados con su conservación. De igual forma, el término "construcción" de propiedad incluye pactos u otras reglas para la preservación de la arquitectura y apariencia general del área. Este término también incluye los reglamentos relacionados con la localización, color y materiales permisibles para ser usados en todas las estructuras. (Para la definición de propiedad, véase el Artículo 1101(24)-3).

Artículo 1101(24)-3.- Propiedad.- (a) En general.- El término "propiedad" incluye tanto la propiedad poseída por la organización como los bienes comunes poseídos por los miembros de la organización. También incluye propiedad poseída por el gobierno y utilizada para el beneficio de los residentes de las unidades.

(b) Propiedad poseída por la organización.- El término "propiedad poseída por la organización" incluye los bienes muebles e inmuebles poseídos por la organización y los bienes comunes poseídos por los miembros de la organización. Dicha propiedad debe estar disponible para el beneficio común de los miembros de la organización y debe ser del tipo que aumente el disfrute por los dueños de sus residencias privadas. Si dos o más facilidades o elementos de la propiedad de igual naturaleza son poseídas por la

organización, y si el uso de cualquier facilidad particular o elemento está restringido a menos de la totalidad de los miembros de la asociación, dichas facilidades o elementos serán de todos modos considerados como propiedad de la organización si todos los miembros son tratados equitativamente y tienen derechos similares con respecto a facilidades o elementos compatibles, como por ejemplo, los elementos comunes de carácter limitado en un condominio tales como pasillos, escaleras y ascensores especiales, servicios sanitarios comunes a los apartamentos de un mismo piso y otros análogos. Entre las propiedades que se consideran comúnmente como propiedades de la organización se encuentran las piscinas y canchas de tenis. Por el contrario, facilidades o áreas segregadas para uso de no miembros, o que de hecho sean utilizadas primordialmente por personas o grupos que no son miembros de la asociación, no se consideran como propiedad de la organización para propósitos de la Sección 1011(24) del Código.

(c) Propiedad poseída por el gobierno.- El término "propiedad de la asociación" también incluye aquellas áreas y facilidades que tradicionalmente se reconocen y aceptan como de la responsabilidad directa del gobierno en el ejercicio de sus poderes y deberes para regular la salud, seguridad y bienestar de la comunidad. Dichas áreas y facilidades incluyen generalmente las carreteras, parques, aceras, alumbrado y estaciones de bomberos. La propiedad descrita en este párrafo será considerada propiedad de la organización independientemente de que sea poseída por la propia organización, por sus miembros en común o por una agencia o instrumentalidad gubernamental y utilizada para el beneficio de los residentes de las unidades, incluyendo los miembros de la organización.

(d) Propiedad poseída en forma privativa.- El término "propiedad de la asociación" puede también incluir aquella propiedad poseída de forma privativa por miembros de la organización. Sin embargo, para ser incluida, la condición de dicha propiedad debe afectar la apariencia general o estructura de las unidades residenciales que componen dicha organización. Dicha propiedad puede incluir las paredes exteriores y los techos de residencias privadas, así como la grama y arbustos en terreno privado la apariencia de los cuales puede afectar directamente la apariencia de la organización en

general. Sin embargo, propiedad poseída en forma privativa no será considerada propiedad de la asociación a menos que -

(1) exista un acuerdo o requisito similar relacionado con la apariencia exterior o mantenimiento que aplique en forma uniforme a toda dicha propiedad (o a una clasificación razonable de dicha propiedad);

(2) exista un cargo o cuota mandatoria (por lo menos una vez al año) a todos los miembros para el mantenimiento de dicha propiedad; y

(3) la membresía en la organización sea una condición a la titularidad de dicha propiedad.

Artículo 1101(24)-4.- Uso para fines residenciales.- (a) En general.- Para que una organización sea considerada una asociación para la administración de propiedad residencial y condominios (y por lo tanto ser considerada como una asociación de condómines o asociación de residentes), sustancialmente todas sus unidades, lotes o edificios deben ser utilizados para fines residenciales. Para propósitos de aplicar los párrafos (b) o (c) de este Artículo, una organización que tiene atributos tanto de una asociación de condómines como de una asociación de residentes, se considerará dentro de la categoría a la cual se asemeje más, a la luz de todos los hechos y circunstancias. Dicha determinación se hará a base de las condiciones existentes al último día del año contributivo de la organización.

(b) Asociación de condómines.- Todas las unidades de una asociación de condómines serán consideradas como que son utilizadas sustancialmente para fines residenciales si por lo menos 85 por ciento del total de la superficie en pies cuadrados de todas las unidades dentro del proyecto se utilizan para fines residenciales. Si una unidad terminada nunca ha sido ocupada, ésta se considerará como utilizada para propósitos residenciales si, a base de todos los hechos y circunstancias, la misma parece haber sido construida para fines residenciales. De igual manera, una unidad que no está ocupada al momento, pero lo estuvo en el pasado, será considerada como utilizada para fines residenciales si, a la luz de todos los hechos y circunstancias, la misma parece haber sido construida para fines residenciales, y el último individuo que la ocupó la utilizó como una residencia. Aquellas unidades utilizadas para propósitos auxiliares al uso residencial (tales como áreas de lavandería, piscinas, canchas de tenis, cuartos de almacenaje y

áreas utilizadas por el personal de mantenimiento) se consideran utilizadas para fines residenciales.

(c) Asociaciones de residentes.- Los lotes o edificios de una asociación de residentes (incluyendo lotes no desarrollados) serán considerados como utilizados únicamente por individuos para fines residenciales siempre que por lo menos 85 por ciento de los lotes estén zonificados para fines residenciales. Los lotes que hayan sido zonificados para uso como áreas de estacionamiento, piscinas, canchas de tenis, escuelas, estaciones de bomberos, bibliotecas, iglesias y otros propósitos similares, que sean auxiliares al fin residencial, serán tratados como zonificados para fines residenciales. Sin embargo, áreas para centros comerciales (y sus áreas auxiliares de estacionamiento) no se consideran lotes zonificados para fines residenciales.

(d) Excepción.- No obstante cualquier otra disposición de este Artículo, una unidad, o edificio, no será considerada como utilizada para fines residenciales si durante más de la mitad de los días comprendidos en el año contributivo de la asociación, dicha unidad, o edificio, es ocupado por una persona o una serie de personas, cada una de las cuales ocupa dicha unidad, o edificio, por menos de 30 días.

Artículo 1101(24)-5.- Criterio de fuentes de ingresos.- (a) En general.- Una organización no podrá cualificar como una asociación de condómines o como una asociación de residentes, a menos que el 60 por ciento o más de su ingreso bruto para el año contributivo consista de ingreso exento bajo este Artículo, según se define en el párrafo (b). La determinación de si una organización cumple con los requisitos de este Artículo se hará al cierre del año contributivo de la organización.

(b) Ingreso exento bajo este Artículo.- Para propósitos de la Sección 1101(24) del Código, ingreso exento consiste únicamente de cuotas de miembros, cargos o derramas de los dueños de unidades residenciales (asociaciones de condómines) o residencias o lotes residenciales (asociaciones de residentes). No es necesario que los ingresos sean identificados como cuotas de miembros, cargos o derramas. Lo que importa es que dicho ingreso se derive de los dueños de unidades residenciales o lotes residenciales en su capacidad de dueños-miembros y no en otra capacidad, tal como clientes de servicios. Como regla general, para que unas cuotas de miembros, cargos o derramas con relación a unidades o lotes residenciales constituyan ingreso exento bajo

este Artículo, la unidad debe ser utilizada (o la unidad o lote se espera que sea utilizada) para fines residenciales. Sin embargo, cuotas, cargos o derramas pagadas a una organización por un desarrollador con respecto a unidades o lotes no terminados, o terminados y sin vender, constituirán ingreso exento bajo este Artículo aunque el desarrollador no utilice las unidades o lotes. Si la derrama es más de la naturaleza de un cargo por la prestación de servicios en el curso de una industria o negocio, que un cargo por la actividad común llevada a cabo por el grupo colectivo de dueños con el propósito de mejorar o mantener el valor de sus residencias, la derrama no se considerará ingreso exento de la organización bajo este Artículo. Más aún, las cuotas, cargos o derramas no serán consideradas ingreso exento bajo este Artículo, a menos que la responsabilidad de cada miembro por el pago de las mismas surja exclusivamente de su membresía en la asociación. Cuotas, cargos o derramas basadas en el uso del miembro de cierta facilidad o facilidades no se consideran ingreso exento bajo este Artículo. Para propósitos de la Sección 1101(24) del Código, las cuotas, cargos o derramas basadas en el valor o tamaño de la propiedad serán consideradas como provenientes exclusivamente de la membresía en la organización. Independientemente del método de contabilidad, los cargos excesivos durante el año que sean devueltos o aplicados a cargos de un año posterior, no serán considerados como ingreso bruto y, por tanto, no serán considerados ingreso exento para dicho año. Sin embargo, si dichos cargos en exceso son aplicados a cargos o cuotas de un año posterior, éstos serán considerados ingreso exento para dicho año posterior. Además, una derrama en un año contributivo, tal como una derrama para una mejora capital, que no sea considerada como ingreso bruto, no formará parte del cómputo para determinar si una organización cumple con el criterio de ingreso para el año contributivo.

(c) Ejemplos de ingreso exento bajo este Artículo.- Las derramas o cargos serán consideradas como de la naturaleza de una cuota para una actividad común, y no como para la prestación de servicios y, por lo tanto, serán generalmente consideradas como ingreso exento bajo este Artículo si los mismos se hacen con los siguientes fines:

(1) el pago del principal e intereses sobre deudas incurridas en la adquisición de propiedades de la asociación;

(2) el pago de contribuciones sobre la propiedad de la asociación;

(3) el mantenimiento de la propiedad de la asociación; y

(4) el recogido de basura.

(d) Ejemplos de entradas que no constituyen ingreso exento.- Ingreso exento

bajo este Artículo no incluye:

(1) cantidades que no sean incluibles en el ingreso bruto de la organización por razón de otras disposiciones del Código que no sea la Sección 1101(24) del Código (por ejemplo, intereses exentos);

(2) cantidades recibidas de personas que no sean miembros de la asociación;

(3) cantidades recibidas de miembros por el uso especial de facilidades de la organización, el uso de las cuales no está disponible a todos los miembros que han pagado las cuotas, cargos o derramas que vienen obligados a pagar todos los miembros;

(4) intereses ganados sobre cantidades segregadas en fondos especiales;

(5) cantidades recibidas por trabajo realizado en propiedades poseídas individualmente, las cuales no son propiedad de la asociación; o

(6) cantidades recibidas de miembros a cambio de su transportación a o desde un área comercial, lugar de empleo, etc.

(e) Regla especial.- No obstante lo dispuesto en los párrafos (b) y (d)(3) de este Artículo, cantidades recibidas de miembros o arrendatarios de unidades residenciales poseídas por dueños (no obstante lo dispuesto en el Artículo 1101(24)-1(d)) por el uso de facilidades de la asociación serán consideradas como ingreso exento bajo este Artículo si:

(1) las cantidades pagadas por los miembros son pagadas una sola vez durante el período de 12 meses; y

(2) el privilegio obtenido por el pago de dichas cantidades se extiende por un período completo de 12 meses o aquella porción de dicho período en que la facilidad era de uso común.

Así pues, las cantidades recibidas como resultado del pago por los miembros de un cargo anual por el uso de canchas de tenis o de una piscina serán consideradas como ingreso exento. Sin embargo, las cantidades recibidas por el uso de un edificio por una noche, un fin de semana, o una semana, etc., no serán consideradas como ingreso exento.

Artículo 1101(24)-6.- Criterio de gastos.- (a) En general.- Una organización no podrá cualificar como una asociación de condómines o como una asociación de residentes, a menos que el 90 por ciento o más de sus gastos para dicho año contributivo consista de desembolsos cualificados, según se define en los párrafos (b) y (c) de este Artículo. La determinación de si una organización cumple con los requisitos de este Artículo se hará al cierre del año contributivo de la organización. Inversiones o transferencias de fondos mantenidas con el propósito de cubrir costos futuros no se considerarán como desembolsos. Por ejemplo, una transferencia a una cuenta de reserva para reemplazar el techo no se considerará como un desembolso bajo este Artículo, aunque el techo sea propiedad de la asociación, sino hasta el año contributivo en que se lleve a cabo el reemplazo. Tampoco se considerarán como desembolsos bajo este Artículo, las derramas en exceso que sean devueltas a los miembros o aplicadas contra la derrama del miembro para un año posterior.

(b) Desembolsos cualificados.- Desembolsos cualificados son aquellos desembolsos que hace una organización para la adquisición, construcción, administración, mantenimiento y cuidado de la propiedad de la asociación. Estos incluyen tanto los desembolsos para las operaciones corrientes como los capitalizables con relación a propiedad de la asociación. Desembolsos cualificados incluye desembolsos relacionados con la propiedad de la asociación aunque dicha propiedad produzca ingreso que no es exento bajo el Artículo 1101(24)-5. Así, por ejemplo, desembolsos relacionados con una piscina constituirían desembolsos cualificados aunque los cargos a invitados de miembros que usen la piscina no sean ingreso exento. Cuando una asociación incurra en desembolsos tanto con relación a una propiedad de la asociación como en otra propiedad, se hará un prorrateo entre ambos usos en una base razonable. Solamente aquella parte de los desembolsos atribuibles a la adquisición, construcción, administración, mantenimiento y cuidado de propiedad de la asociación constituirá desembolsos cualificados.

(c) Ejemplos de desembolsos cualificados.- Los desembolsos cualificados pueden incluir (pero no están limitados a) desembolsos para los siguientes propósitos:

- (1) salarios del administrador y secretaria;
- (2) pavimentación de calles;

- (3) letreros en las calles;
- (4) personal de seguridad;
- (5) honorarios legales;
- (6) mantenimiento de canchas de tenis;
- (7) piscinas;
- (8) salones de recreo;
- (9) reemplazo de edificios, facilidades, aire acondicionado, etc. comunales;
- (10) primas de seguro sobre propiedad de la asociación;
- (11) honorarios de contadores;
- (12) mejoras a propiedad privada hasta el límite en que constituya propiedad de la asociación; y
- (13) contribución sobre la propiedad mueble o inmueble de la asociación.

Artículo 1101(24)-7.- Criterio de ganancias.- Una organización no podrá cualificar como una asociación de condómines o como una asociación de residentes, a menos que ninguna parte de sus ganancias redunde en beneficio de ningún individuo o miembro particular. En la medida en que los miembros reciban un beneficio del mantenimiento general, etc., de propiedad de la asociación, dicho beneficio no se considerará, en términos generales, que redunde en beneficio de ningún individuo o miembro particular. Si la organización reembolsa cuotas, cargos o derramas en exceso, tales reembolsos no se considerarán que redundan en beneficio de ningún individuo o miembro particular.

Artículo 1404(a)-1

Artículo 1404(a)-1.- Imposición de la contribución sobre ingreso no relacionado de organizaciones caritativas y con otros fines.- (a) Organizaciones con fines caritativos y con otros fines, tributables a tipos corporativos.- La Sección 1404(a) del Código impone una contribución anual a ciertas organizaciones que están exentas del pago de contribuciones sobre ingresos bajo la Sección 1101 del Código. Esta contribución se impone sobre el ingreso neto comercial no relacionado con los propósitos caritativos, educativos u otros fines que le conceden a dichas organizaciones el derecho a disfrutar de exención contributiva bajo la Sección 1101 del Código. La contribución se compone de la contribución normal de 20 por ciento del ingreso neto comercial no relacionado, y una contribución adicional (computada a los tipos y forma establecidas en la Sección 1016

del Código), o una contribución alternativa mínima (computada a los tipos y forma establecidas en la Sección 1017 del Código) sobre el ingreso neto comercial no relacionado en exceso de los créditos dispuestos en la Sección 1017(d) ó 1026(b) del Código. Para propósitos de este Artículo, el término "ingreso neto sujeto a contribución adicional o ingreso neto alternativo mínimo" según se usa en la Sección 1016 ó 1017 del Código, deberá leerse como "ingreso neto comercial no relacionado".

(b) Organizaciones sujetas a contribución.- Excepto en el caso de organizaciones que sean iglesias, convenciones o asociaciones de iglesias, o un fideicomiso descrito en la Sección 1404(b) del Código, las contribuciones sobre ingresos no relacionados impuestas por la Sección 1404(a)(1) del Código y reglamentadas en este Artículo 1404(a)-1, serán de aplicación en el caso de cualquier organización que esté exenta de tributación por razón de los párrafos (1), (4) ó (5) de la Sección 1101 del Código; del apartado (a) de la Sección 1165 del Código (fideicomisos de empleados); o del apartado (e) de la Sección 1169 del Código (cuenta de retiro individual). La contribución sobre el ingreso neto comercial no relacionado también es de aplicación en el caso de una corporación descrita en la Sección 1101(10) del Código si su ingreso es pagadero a una organización que esté de por sí, sujeta a las contribuciones impuestas por la Sección 1404(a)(1) del Código o a una iglesia o una convención o asociación de iglesias.

(c) Contribución sobre fideicomisos con fines caritativos y con otros fines.- A todo fideicomiso que esté exento de contribuciones (por razón de los párrafos (4) ó (17) de la Sección 1101 del Código y de la Sección 1165(a) ó 1169(e) del Código) le es de aplicación la contribución sobre el ingreso neto comercial no relacionado con los propósitos caritativos, educativos u otros fines que le dan derecho a disfrutar de la exención contributiva. La contribución sobre el ingreso neto comercial no relacionado se computará a tenor con la Sección 1011 del Código. Al hacer tal cómputo para fines de la Sección 1404 del Código, el término "ingreso neto de todo individuo en exceso de las exenciones dispuestas en la Sección 1025 del Código", según se usa en la Sección 1011 del Código, deberá leerse como "ingreso neto comercial no relacionado".

Artículo 1405-1

Artículo 1405-1.- Ingreso neto comercial no relacionado.- (a) Definición.- El término "ingreso neto comercial no relacionado" significa el ingreso bruto que devengue una organización exenta y que provenga de cualquier industria o negocio no relacionado con el negocio regularmente explotado por la organización exenta, menos las deducciones permitidas por la Sección 1023 del Código que estén directamente relacionadas con la explotación de la industria o negocio no relacionado. Tanto el cómputo del ingreso bruto como el de las deducciones están sujetos a las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en la Sección 1405(b) del Código. Los gastos atribuibles al ingreso bruto comercial no relacionado, como lo son depreciación y otros gastos, podrán deducirse únicamente (1) si de por sí son deducibles a tenor con el Subtítulo A del Código y (2) si están directamente relacionados con la industria o negocio no relacionado. En el caso de una organización extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, exenta de contribuciones, que tenga ingresos no relacionados, el ingreso neto comercial no relacionado será: (1) el ingreso bruto derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y (2) el ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, según determinados bajo la Sección 1123 del Código y las Secciones 1222, 1223(a), 1231(c) y 1232(a) del Código.

Excepto lo dispuesto en el párrafo (d)(2) de este Artículo, para estar "realmente relacionado con" la explotación de un negocio no relacionado, para propósitos de la Sección 1405 del Código, una partida de gastos debe estar próxima y primariamente relacionada con la explotación de ese negocio. En el caso de una organización que deriva su ingreso bruto de la explotación de 2 o más actividades de negocios no relacionadas, el ingreso neto no relacionado será el ingreso bruto agregado de dichas actividades no relacionadas menos la suma de las deducciones permitidas con respecto a todas las actividades de negocios no relacionadas.

(b) Gastos atribuibles únicamente a negocio no relacionado.- Los gastos, depreciación y otras partidas similares atribuibles únicamente a la explotación de un negocio no relacionado están próxima y primariamente relacionados con dicho negocio, y por lo tanto cualifican como deducciones, si cumplen con los requisitos establecidos en la Sección 1023 del Código. Así pues, por ejemplo, los salarios del personal empleado

en la explotación del negocio no relacionado están directamente relacionados con la explotación del negocio no relacionado, y son deducibles en el cálculo del ingreso neto del negocio no relacionado, si de otra manera califican como deducciones bajo la Sección 1023 del Código. Igualmente, el gasto de depreciación de un edificio utilizado en su totalidad para la explotación de un negocio no relacionado sería una deducción atribuible al negocio no relacionado en la medida que dicha deducción fuera admisible bajo la Sección 1023 del Código.

(c) Uso dual de estructuras, equipo o personal.- En el caso en que estructuras, equipo o personal de la organización exenta sean utilizados para llevar a cabo funciones exentas y para explotar un negocio no relacionado, los gastos, la depreciación y partidas similares atribuibles a dichas estructuras, equipo o personal (como por ejemplo, los gastos generales ("overhead")) deberán ser distribuidos proporcionalmente de forma razonable entre ambos usos. La porción de dicha partida asignada al negocio no relacionado está próxima y primariamente relacionada con dicho negocio, y será admitida como deducción al computar el ingreso neto no relacionado, de la misma manera y en la medida que sea admisible bajo la Sección 1023 del Código. Por ejemplo, "X" es una organización exenta bajo la Sección 1101(4) del Código que le paga a su presidente un salario de \$20,000 anuales. "X" recibe ingresos de la explotación de un negocio no relacionado. Su presidente dedica 10 por ciento de su tiempo a dicho negocio no relacionado. Para propósitos de computar el ingreso neto no relacionado de "X", ésta podrá deducir \$2,000 ($\$20,000 \times 10\%$) por concepto de los salarios del presidente.

(d) Explotación de actividades exentas.- (1) En general.- En ciertos casos, entidades que llevan a cabo una función exenta derivan ingreso bruto de una industria o negocio no relacionado. Un ejemplo es el caso de la venta de anuncios en un periódico de la organización exenta que contiene material editorial relacionado con la realización de su propósito exento. Excepto lo especificado en el Artículo 1405-1(d)(2), en dichos casos, los gastos, la depreciación y otras partidas similares atribuibles a la realización de las actividades exentas de la organización no son deducibles al computar el ingreso neto comercial no relacionado. Como tales partidas son incidentales a una función de las que la organización debe realizar en su condición de organización exenta, las mismas no tienen una relación primaria ni próxima con la industria o negocio no relacionado. Por lo

tanto, dichas partidas de gastos no cumplen con la prueba de "realmente relacionados" con dicha industria o negocio no relacionado.

(2) Deducciones admisibles.- Si la industria o negocio no relacionado es del tipo llevado a cabo para fines de lucro por organizaciones tributables, y si la actividad exenta realizada por la organización es del tipo de actividades normalmente realizadas por organizaciones tributables en el curso ordinario de su negocio, entonces los gastos, la depreciación y otras partidas similares que son atribuibles a la actividad exenta califican como "realmente relacionadas" con la explotación de la industria o negocio no relacionado si:

(i) el total de dichas partidas excede el ingreso (si alguno) derivado de o atribuible a actividades exentas; y

(ii) la asignación de dicho exceso a la industria o negocio no relacionado no resulta en una pérdida de dicha industria o negocio no relacionado.

Bajo esta regla, los gastos, la depreciación y partidas similares pagadas o incurridas en la explotación de la función exenta de la organización deben primeramente ser asignadas a la función exenta hasta el límite del ingreso derivado o atribuible a la explotación de dicha función exenta. Además, dichas partidas no podrán ser en modo alguno asignadas a la industria o negocio no relacionado que realiza dicha actividad exenta si la deducción resulta en un arrastre de pérdida con respecto a dicha industria o negocio. Del mismo modo, dichas partidas no pueden ser tomadas en consideración en el cómputo del ingreso neto no relacionado del negocio atribuible a cualquier actividad no relacionada con la realización de la actividad exenta.

Las disposiciones de los párrafos (a) al (d) de este Artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "Z" es un liga comercial con una amplia membresía. "Z" tiene un acuerdo con una agencia de publicidad mediante el cual envía regularmente folletos y otros materiales publicitarios a sus miembros. "Z" cobra a la agencia una cantidad acordada por cada envío. La distribución del material publicitario no contribuye de manera significativa a realizar los fines para los cuales se le concedió la exención a "Z". Por consiguiente, los pagos efectuados a "Z" por la agencia de publicidad constituyen ingreso comercial no relacionado. Al computar el ingreso neto comercial no relacionado de "Z"

los gastos atribuibles únicamente a la explotación de dicho negocio o asignables a tal negocio bajo las reglas del párrafo (c) de este Artículo serán deducibles bajo la Sección 1023 del Código. Las deducciones incluyen el costo de manejo y franqueo, el salario de los empleados utilizados a tiempo completo en la actividad comercial no relacionada y una parte asignable del salario del personal utilizado para llevar a cabo tanto las actividades exentas como para explotar la actividad comercial no relacionada, a base de las horas dedicadas a cada una de las actividades. Sin embargo, los gastos incurridos o pagados para aumentar la membresía de "Z" y para llevar a cabo sus actividades exentas no son deducibles. Estos gastos son necesarios para el mantenimiento del activo intangible explotado en la actividad comercial no relacionada (la membresía de "Z"), pero son incurridos principalmente en relación con el propósito fundamental como organización exenta. Por consiguiente, esos gastos no tienen una relación primaria y próxima con la explotación de la actividad comercial no relacionada y no califican como realmente relacionados con dicha actividad.

(e) Exclusiones.- En el cómputo del ingreso neto comercial no relacionado sujeto a contribución sobre ingresos bajo la Sección 1404 del Código, se excluirán las siguientes partidas:

(1) dividendos, intereses, beneficios de sociedades y anualidades; y todas las deducciones directamente relacionadas con el ingreso por dichos conceptos;

(2) todas las regalías, incluyendo aquéllas que sean medidas por la producción o por el ingreso bruto o neto de la propiedad; y todas las deducciones directamente relacionadas con el ingreso por dichos conceptos;

(3) todas las rentas de propiedad inmueble (incluyendo propiedad mueble arrendada con la propiedad inmueble); y todas las deducciones relacionadas con dicho ingreso. No obstante, en el caso especial de un arrendamiento comercial, según se define en la Sección 1407 del Código, se incluirá como una partida del ingreso bruto derivado de una industria o negocio no relacionado la cantidad determinada bajo la Sección 1407(a)(1) del Código; y será admitida como una deducción la cantidad determinada bajo la Sección 1407(a)(2) del Código;

(4) todas las ganancias o pérdidas en la venta, permuta, u otra disposición de propiedad que no sea:

(i) existencias en el negocio u otra propiedad de tal naturaleza que sea propiamente incluible en el inventario si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, o

(ii) propiedad poseída primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de la industria o negocio;

(5) todo el ingreso (y las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso) derivado de trabajos de investigación para:

(i) los Estados Unidos, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades o cualquier estado o subdivisión política de los mismos, y

(ii) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades o cualquiera de sus subdivisiones políticas;

(6) todo el ingreso (y las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso) derivado de trabajo de investigación realizado por un colegio, universidad u hospital para cualquier persona; y

(7) todo el ingreso (y las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso) derivado de trabajo de investigación realizado para cualquier persona, por una organización administrada primordialmente con el propósito de realizar trabajos de investigación fundamental (a diferencia de investigación aplicada) cuyos resultados estén libremente disponibles al público en general.

Para propósitos del Artículo 1406-2(e) el término "investigación" no incluye actividades incidentales a una operación comercial o industrial como, por ejemplo, las pruebas e inspecciones ordinarias de materiales o productos, o el diseño o construcción de equipos, edificios, etc. El término "investigación fundamental" no incluye investigación llevada a cabo con el propósito primario de una solicitud comercial o industrial.

(f) Deducciones admisibles.- En el cómputo del ingreso neto comercial no relacionado sujeto a contribución sobre ingresos bajo la Sección 1404 del Código, se admitirán como deducciones las siguientes partidas:

(1) la deducción por pérdida neta en operaciones que concede la Sección 1023(q) del Código, excepto que-

(i) la pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo, el monto de la pérdida neta en operaciones a arrastrase a cualquier año contributivo y la deducción

por pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo se determinarán bajo la Sección 1124 del Código sin tomar en cuenta cantidad alguna de ingreso o deducción que sea excluida del cómputo del ingreso neto comercial no relacionado bajo el Subcapítulo O del Subtítulo A del Código (por ejemplo, una pérdida atribuible a una industria o negocio no relacionado no será disminuida por dividendos recibidos por la organización exenta);

(ii) se permitirá arrastrar una pérdida neta en operaciones solamente desde el año contributivo en que la organización esté sujeta a lo dispuesto en la Sección 1404 del Código;

(iii) en la determinación del número de años a los cuales se puede arrastrar un pérdida neta en operaciones se considerarán los años contributivos en que la organización no esté sujeta a las disposiciones de la Sección 1404 del Código o de alguna ley anterior. Por ejemplo, si una organización está sujeta a las disposiciones de la Sección 1404 del Código durante el año contributivo 1996 y tuvo una pérdida neta en operaciones para ese año, el último año contributivo al que podrá arrastrar la pérdida sería el 2003, independientemente de que la organización no esté sujeta a las disposiciones de la Sección 1404 del Código en cualquiera de los años contributivos intermedios.

(2)(i) Los donativos y las aportaciones hechas por organizaciones sujetas a la Sección 1404(a) del Código para fines caritativos y otros fines serán admitidas como deducción, bajo la Sección 1023(o) del Código, independientemente de si la aportación o donativo está relacionada con la explotación de una industria o negocio. Dicha deducción no deberá exceder del 5 por ciento del ingreso neto comercial no relacionado. El cómputo del 5 por ciento deberá estar basado en el ingreso neto comercial no relacionado sin tomar en cuenta la aportación o donativo a que se refiere este párrafo.

(ii) Las deducciones por donativos y aportaciones hechas por fideicomisos descritos en la Sección 1404(b) del Código para fines caritativos y otros fines serán admitidas, bajo la Sección 1023(aa)(2)(M) del Código, independientemente de si la aportación o donativo está relacionada con la explotación de una industria o negocio. Dicha deducción no excederá del 15 por ciento del ingreso neto comercial no relacionado, excepto que se admitirá una deducción adicional de 15 por ciento en el caso de donativos pagados a instituciones educativas acreditadas de nivel universitario establecidas en

Puerto Rico. El cómputo del 15 por ciento estará basado en el ingreso neto comercial no relacionado sin tomar en cuenta la aportación o donativo a que se refiere este párrafo.

(iii) Para que la aportación hecha por un fideicomiso o por otra organización exenta sea admitida como deducción deberá ser pagada a otra organización. Por ejemplo, a una universidad exenta de contribuciones que opera un negocio no relacionado le será permitida una deducción, que no exceda del 5 por ciento de su ingreso neto comercial no relacionado, por donativos y aportaciones hechas a otras universidades exentas bajo la Sección 1101 del Código para trabajo educativo. Sin embargo, no se le permitirá deducción alguna con respecto a cantidades utilizadas en la administración de su propio programa educativo.

(3) Una deducción específica de \$1,000.- Al computar el ingreso neto comercial no relacionado se concede una deducción específica del ingreso bruto de \$1,000. Sin embargo, esta deducción específica no se admitirá al computar la pérdida neta en operaciones bajo las Secciones 1023(q) y 1404(b)(6) del Código.

Artículo 1406-1

Artículo 1406-1.- Industria o negocio no relacionado.- (a) En general.- La Sección 1406 del Código define el término "industria o negocio no relacionado", en el caso de una organización sujeta a las contribuciones impuestas en la Sección 1404 del Código, como cualquier industria o negocio que no esté sustancialmente relacionado (a parte de las necesidades de tal organización de generar ingresos o fondos o el uso que hace de los beneficios derivados de su actividad exenta) con el desempeño o cumplimiento por la organización de su propósito caritativo, educativo u otro propósito o función en que se fundamenta su exención bajo la Sección 1101 del Código. La Sección 1406 del Código excluye de esta definición de industria o negocio no relacionado a:

(1) una industria o negocio en el cual sustancialmente toda la labor en la explotación de tal industria o negocio se realiza sin compensación; o

(2) en el caso de una organización descrita en la Sección 1101(4) del Código, una industria o negocio que sea explotado, primordialmente para la conveniencia de sus miembros, estudiantes, pacientes, oficiales o empleados; o

(3) una industria o negocio que consista de la venta de mercadería, sustancialmente toda la cual haya sido recibida por la organización como donativos o aportaciones.

Un ejemplo de la primera excepción sería un orfanato que opera una tienda al detal y le vende al público en general, en el que sustancialmente todo el trabajo necesario para operar el negocio lo hacen voluntarios sin compensación alguna. Un ejemplo de la segunda excepción podría ser la operación de una lavandería por una universidad exenta con el propósito de lavar la ropa de cama de los dormitorios y la ropa de los estudiantes. La tercera excepción aplicaría a las tiendas operadas por organizaciones exentas que recogen ropa, libros, y muebles usados, etc., para venderlos al público en general y recaudar ingresos para dicha organización exenta.

Fuera de estas excepciones, el ingreso bruto de una organización exenta sujeta a la contribución dispuesta en la Sección 1404 del Código debe ser incluido en el cómputo del ingreso comercial no relacionado si:

(1) el ingreso proviene de una industria o negocio;

(2) dicha industria o negocio se lleva a cabo regularmente por la organización;

y

(3) la explotación de dicha industria o negocio no está sustancialmente relacionada con las funciones exentas de la organización.

(b) Industria o negocio.- La contribución sobre el ingreso neto comercial no relacionado tiene el fin de eliminar una fuente de competencia injusta tributando el ingreso del negocio no relacionado de organizaciones exentas de la misma manera que se tributa a las organizaciones no exentas que explotan la misma industria o negocio. En general, a cualquier actividad de una organización exenta realizada para producir ingresos, que tenga las características requeridas para ser considerada una industria o negocio bajo la Sección 1023(a)(1) del Código, y que a su vez no esté sustancialmente relacionada con las funciones exentas de la organización, le aplicará la contribución sobre el ingreso comercial no relacionado. De no ser así se estaría propiciando la competencia injusta en contra de entidades que no disfrutaban de exención contributiva. Por el contrario, cuando una actividad llevada a cabo por una organización exenta no tiene las características de una industria o negocio de acuerdo a la Sección 1023(a)(1) del Código, como lo es el

caso de organizaciones exentas que envían o regalan artículos o productos de bajo costo al solicitar aportaciones caritativas, no le aplica la contribución sobre el ingreso comercial no relacionado pues la organización no estaría compitiendo con organizaciones no exentas.

(c) Industria o negocio explotada regularmente por la organización.- (1) En general.- Para determinar si una industria o negocio es "explotada regularmente" por una organización exenta, según la Sección 1405 del Código, deben analizarse la frecuencia y continuidad de dichas actividades y la manera en que se realizan. Este requisito debe aplicarse tomando en consideración que el propósito de la contribución sobre el ingreso neto comercial no relacionado es equiparar contributivamente las actividades de negocios de una organización exenta con las actividades comerciales de organizaciones no exentas. Así, las actividades comerciales no relacionadas de una organización exenta se entenderán explotadas regularmente si las mismas son frecuentes y continuas, y si se realizan de manera similar o comparable a actividades comerciales realizadas por organizaciones no exentas.

(2) Aplicación en ciertos casos.- (i) Actividades llevadas a cabo regularmente.- Si cierta actividad comercial es llevada a cabo regularmente por una organización no exenta durante todo un año, el hecho que una organización exenta la lleve a cabo durante algunas semanas del año no significa que la actividad es regularmente explotada por la organización exenta. Por ejemplo, la operación de un kiosco para vender jugos y refrescos por un hospital exento por un período de 2 semanas durante la fiestas patronales del pueblo no es una industria o negocio explotado regularmente. Ahora bien, el operar el kiosco un día a la semana durante todo el año sí sería explotar un negocio regularmente. Si cierta actividad comercial es llevada a cabo regularmente por una organización no exenta durante todo una temporada del año, el hecho de que una organización exenta la lleve a cabo durante una parte significativa de la temporada significa que la actividad es explotada regularmente por la organización exenta.

(ii) Actividades intermitentes.- Las actividades comerciales de organizaciones exentas llevadas a cabo intermitentemente no serán consideradas como una industria o negocio explotada regularmente por la organización si las mismas son realizadas sin los esfuerzos promocionales y competitivos típicos de actividades comerciales. Por otro lado,

ciertas actividades comerciales ocurren de forma tan infrecuente que, independientemente de su recurrencia o de la manera en que se realizan, no se consideran como explotadas regularmente. Por ejemplo, las actividades para recaudar fondos que generan ingresos, pero de poca duración, no se consideran como explotadas regularmente si ocurren ocasional y esporádicamente; de hecho, tales actividades no serán consideradas como explotadas regularmente meramente porque se llevan a cabo anualmente. Por ejemplo, los ingresos derivados de un baile anual o actividad similar para recaudar fondos para fines caritativos no serán considerados ingresos de una industria o negocio explotada regularmente.

(d) Sustancialmente relacionado.- (1) En general.- El ingreso bruto se deriva de una industria o negocio no relacionado, según la Sección 1406(a) del Código, si no está sustancialmente relacionado (a parte de las necesidades de producir ingresos o fondos) con el propósito o función que constituye la base para la exención de la organización.

(2) Tipo de relación requerida.- Cualquier industria o negocio se considerará relacionada con los propósitos exentos de la organización únicamente cuando la explotación de dicho negocio tenga una relación causal con la realización de los propósitos exentos de la organización (a parte de recaudar fondos o ingresos). Para propósitos de la Sección 1406 del Código, el negocio estará sustancialmente relacionado sólo si la relación causal es una sustancial. Por lo tanto, para que la explotación de una industria o negocio que genera ingresos esté sustancialmente relacionada a los propósitos que dieron base a la exención de la organización, la producción o distribución de bienes o la prestación de los servicios que generan ingresos debe contribuir significativamente al cumplimiento de los propósitos exentos de la organización. Si la producción o distribución de bienes o la prestación de servicios no contribuye significativamente al cumplimiento de los propósitos exentos de la organización, el ingreso derivado de la producción, venta de bienes o la prestación de servicios no se deriva de la explotación de una industria o negocio relacionada a los propósitos exentos. La determinación de si el ingreso bruto contribuye significativamente al cumplimiento de cualquier propósito por el cual se concedió exención a la organización depende de los hechos y circunstancias de cada caso. En el caso de ingresos realizados por

organizaciones exentas, provenientes de actividades parcialmente relacionadas con la ejecución de sus funciones exentas, pero ejecutadas en una escala mayor que la razonablemente necesaria para realizar sus funciones exentas, los ingresos atribuibles a la porción de las actividades en exceso de lo necesario para realizar sus funciones exentas constituyen ingreso bruto no relacionado.

(3) Magnitud y extensión de las actividades.- Al determinar si las actividades contribuyen significativamente al cumplimiento de un propósito exento, la magnitud y extensión de la actividad deben ser examinadas en relación con la naturaleza y extensión de las funciones exentas que persiguen servir. Por consiguiente, si una organización exenta deriva ingresos de actividades que están en parte relacionadas con las funciones exentas de la organización, pero que son llevadas a cabo en una escala mayor a lo razonablemente necesario para llevar a cabo sus funciones exentas, el ingreso bruto atribuible a la porción de las actividades en exceso de lo necesario para realizar las funciones exentas constituye ingreso bruto de la explotación de una industria o negocio comercial no relacionado. Dicho ingreso no se deriva de la producción o distribución de bienes o la prestación de servicios que contribuyen significativamente al cumplimiento de cualquier propósito exento de la organización.

(4) Aplicación de principios.- (i) Ingresos generados de la realización de funciones exentas.- El ingreso bruto que proviene de recaudos obtenidos mediante la ejecución de funciones exentas no constituye ingreso bruto no relacionado. Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de este principio:

Ejemplo 1: Los ingresos provenientes de recaudos de taquilla de la organización exenta "M", que opera una escuela de artes donde se enseña teatro, canto y baile a niños, y que presenta un espectáculo escenificado por sus estudiantes, no son ingresos no relacionados. Esto es así porque la participación de los niños en el espectáculo ante una audiencia es una parte esencial de su adiestramiento; y como el ingreso realizado proviene de actividades que contribuyen considerablemente al cumplimiento de las funciones exentas de "M", el ingreso no constituye ingreso no relacionado.

Ejemplo 2: "N" es una unión exenta que tiene como uno de los propósitos que dan base a su exención, el desarrollar y ayudar a mejorar los talentos, destrezas y cualificaciones técnicas de sus miembros. Para ello, la unión ofrece cursos de

adiestramiento y provee manuales técnicos y materiales a sus miembros. Los miembros pagan a la unión por estos servicios. Este ingreso no constituye ingreso de una industria o negocio no relacionado porque las actividades descritas contribuyen considerablemente al propósito de la unión.

(ii) Disposición o venta de productos de funciones exentas.- Generalmente, el ingreso bruto generado de la venta de productos resultantes de la ejecución de funciones exentas no constituye ingreso bruto de una industria o negocio no relacionado si el producto es vendido sustancialmente en el mismo estado en que se encontraba al completarse la función exenta. Por lo tanto, en el caso de una organización exenta, como por ejemplo lo sería una organización que conduce un programa de rehabilitación para personas impedidas, el ingreso de la venta de artículos confeccionados por dichas personas como parte de su programa de rehabilitación no constituiría ingreso bruto de una industria o negocio no relacionado. En este caso el ingreso provendría de la venta de productos cuya producción contribuyó significativamente al cumplimiento por tal organización de su propósito o función que constituye la base de su exención, específicamente en este caso, la rehabilitación de personas impedidas. Sin embargo, si el producto resultante de una función exenta es vendido en un estado más elaborado o avanzado que en el que se encontraba al completarse la función exenta, el ingreso generado de la venta provendría de una industria o negocio no relacionado. Por ejemplo, en el caso de una lechería experimental exenta por razones científicas y de desarrollo, el ingreso generado por la venta de la leche y la crema producidos en el curso normal de las operaciones de la organización no constituirá ingreso bruto de una industria o negocio no relacionado. Empero, si la organización usa la leche y crema que produce para fabricar otros comestibles relacionados, por ejemplo, mantecado, el ingreso bruto que genere la venta de dichos productos provendría de una industria o negocio no relacionado, a menos que dichas actividades fabriles en efecto contribuyan considerablemente al cumplimiento de las funciones exentas de la organización.

(iii) Uso dual de activos y facilidades.- En ocasiones, un activo o estructura necesaria para cumplir con una función exenta se utiliza en un proyecto comercial. En estos casos, el mero uso de una estructura o activo en funciones exentas no hace que el ingreso generado por el proyecto comercial sea ingreso relacionado con las funciones

exentas. La determinación debe hacerse a base de si las actividades generadoras del ingreso en cuestión contribuyen significativamente al cumplimiento de los propósitos que dieron lugar a la exención. Por ejemplo, el museo "X", que es una organización exenta de contribuciones, opera un teatro especialmente diseñado y equipado para presentar películas educativas relacionadas con sus objetivos programáticos de educar al público en general en las artes y las ciencias. El teatro es una atracción importante del museo y se mantiene en continua operación mientras el museo está abierto al público. Si la organización fuese a operar el teatro como un teatro ordinario para entretenimiento general, durante las horas en que el museo está cerrado al público, el ingreso bruto generado por dicha operación provendría de una industria o negocio no relacionado.

(iv) Explotación de funciones exentas.- En ciertos casos, algunas actividades llevadas a cabo por ciertas organizaciones en el desempeño de sus funciones exentas pueden generar plusvalía u otros intangibles susceptibles de ser explotados en proyectos comerciales. Si una organización opta por explotar la plusvalía u otro intangible en actividades comerciales, el mero hecho de que el ingreso resultante dependa en parte de la función exenta de la organización no lo convierte en ingreso bruto de una industria o negocio relacionado. En estos casos, a menos que la actividad comercial de por sí contribuya significativamente al cumplimiento de un propósito exento, el ingreso producido será ingreso bruto de una industria o negocio no relacionado. Por ejemplo, "U" es una organización científica exenta que disfruta de una excelente reputación en el campo de la investigación en biología. "U" regularmente explota tal reputación al vender endosos de varios productos de equipo de laboratorio directamente a los fabricantes. El endosar equipos de laboratorio no contribuye significativamente al cumplimiento de los propósitos para los que le fue concedida la exención. Por lo tanto, el ingreso derivado de la venta de los endosos constituye un ingreso de una industria o negocio no relacionado.

(e) Regla especial para fideicomisos.- En el caso de un fideicomiso descrito en la Sección 1406(b) del Código, cualquier industria o negocio regularmente explotado por tal fideicomiso se considera una "industria o negocio no relacionado".

Artículos 1407(a)-1 a 1407(c)-1

Artículo 1407(a)-1.- Rentas de arrendamientos comerciales.- (a) En general.- (1) Rentas de arrendamientos comerciales incluibles como ingreso bruto.- La Sección

1407(a)(1) del Código le impone una contribución a ciertas organizaciones exentas por su ingreso derivado de arrendamientos comerciales no relacionados con las funciones exentas de la organización. Dicho ingreso es tributable en la misma proporción en que la propiedad en cuestión esté financiada por deuda. El ingreso bruto de rentas de un arrendamiento comercial sujeto a tributación es igual al ingreso bruto de las rentas multiplicado por una fracción cuyo numerador será el balance de la deuda al cierre del año contributivo y cuyo denominador será la base ajustada de la propiedad al cierre de dicho año contributivo. Dicha fracción no excederá de uno.

(2) Determinación de la base ajustada.- La determinación de la base ajustada de la propiedad no se afectará por el hecho que la organización estuvo exenta de contribuciones durante años contributivos anteriores. Asimismo, para años contributivos en que la organización esté sujeta a la contribución sobre el ingreso comercial no relacionado, el hecho de que sólo una parte de la deducción por depreciación sea tomada en consideración bajo el Artículo 1407(a)-2 no afectará la cantidad del ajuste por depreciación. Los ajustes a la base deben calcularse desde el momento en que se adquirió la propiedad.

(b) Ejemplo: Este ejemplo presume que la organización exenta declara sus ingresos bajo la Sección 1404 del Código sobre la base del año natural, y que el arrendamiento comercial no está relacionado con los propósitos para los cuales se le concedió la exención. La organización exenta tomó dinero a préstamo y adquirió una propiedad en 1995 por \$600,000. La organización arrendó el edificio por un período de 20 años. Para el 1997, la base ajustada del edificio era de \$500,000 y quedaba un balance adeudado de \$200,000 del préstamo hecho para adquirirlo. Ya que el balance de la deuda era igual a dos quintas partes ($2/5$) de la base ajustada del edificio al cierre del 1997, dos quintas partes ($2/5$) del ingreso bruto por concepto de rentas provenientes del edificio durante 1997 deberán incluirse como una partida de ingreso bruto al computar el ingreso neto comercial no relacionado. Si al cierre del año contributivo siguiente, el balance de la deuda es de \$100,000 y la base ajustada del edificio es de \$400,000, una cuarta parte ($1/4$) del ingreso de rentas para dicho año contributivo deberá incluirse en el ingreso bruto al computarse el ingreso neto comercial no relacionado.

Artículo 1407(a)-2.- Deducciones admisibles contra el ingreso bruto de arrendamiento comercial.- (a) El mismo porcentaje que se usa para calcular el ingreso bruto de rentas de un arrendamiento comercial se usará para calcular las deducciones contra dicho ingreso bruto al computar el ingreso neto comercial no relacionado. Dicho porcentaje es aplicable únicamente a la suma de las siguientes deducciones admisibles bajo la Sección 1023 del Código:

(1) contribuciones y otros gastos incurridos o pagados durante el año contributivo sobre o con respecto a la propiedad inmueble sujeta al arrendamiento comercial;

(2) intereses incurridos o pagados durante el año contributivo sobre la deuda del arrendamiento comercial; y

(3) una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro (incluyendo una concesión razonable por obsolescencia) de la propiedad inmueble sujeta a tal arrendamiento.

Cuando solamente una parte de la propiedad inmueble esté sujeta al arrendamiento comercial deberán tomarse en consideración únicamente aquellas cantidades mencionadas en los incisos (1), (2) y (3) que sean propiamente asignables al local o predio cubierto por tal arrendamiento a base de pies cuadrados.

(b) Las deducciones admisibles bajo la Sección 1407(a)(3) del Código y bajo el párrafo (a) de este Artículo con relación a arrendamientos comerciales no están limitadas por las cantidades incluidas como ingreso bruto con respecto a la renta de dichos arrendamientos comerciales, sino que cualquier exceso de las mencionadas deducciones sobre dicho ingreso bruto será aplicable contra otras partidas de ingreso bruto al computarse el ingreso neto comercial no relacionado bajo la Sección 1404(a) del Código.

Artículo 1407(b)-1.- Definición de arrendamiento comercial.- (a) En general.- El término "arrendamiento comercial" significa un arrendamiento por un término mayor de 5 años de propiedad inmueble por una organización sujeta a las Sección 1404 del Código si al cierre del año contributivo del arrendador existe una deuda de arrendamiento comercial (según se define en la Sección 1407(c) del Código y en el Artículo 1407(c)-1) con respecto a tal propiedad. Para fines de este Artículo los términos "propiedad

inmueble" y "predio o local" incluyen propiedad mueble de la organización exenta arrendada por ésta a un arrendatario de su propiedad inmueble si dicha propiedad mueble ha sido arrendada bajo, o en relación con, el arrendamiento de la propiedad inmueble.

(b) Reglas especiales.- (1) Al computar el término de un arrendamiento comercial que contiene una opción de renovación o prórroga, el término de tal arrendamiento será considerado como que incluye cualquier período por el cual se puede ejercer tal opción. Por ejemplo, un arrendamiento a 3 años con opción a ser renovado por 3 años adicionales se considerará como un arrendamiento comercial con término de 6 años. Otro ejemplo sería el caso de un arrendamiento con término de un año con opción a ser renovado por un año adicional, donde las partes al final de cada año renuevan el contrato. En este caso, durante el año quinto (pero no durante los primeros 4 años), el arrendamiento será por un término mayor de 5 años ya que el mismo es de 5 años y existe una opción para extenderlo a 6 años. Al determinarse el término del arrendamiento, una opción para renovarlo siempre se tomará en consideración independientemente de que el ejercicio de la misma dependa de condiciones o contingencias.

(2) Si se adquiere propiedad inmueble sujeta a un arrendamiento, el término del arrendamiento se considerará comenzado en la fecha de adquisición. Por ejemplo, si una organización exenta adquiere, total o parcialmente con fondos tomados a préstamo, una propiedad inmueble sujeta a un arrendamiento por 10 años al cual le quedan 3 años para su vencimiento, y dicho arrendamiento no contiene una opción de renovación o prórroga, entonces el arrendamiento será considerado como uno a 3 años, y, por lo tanto, no cumple con la definición de arrendamiento comercial bajo la Sección 1407(b) del Código y el párrafo (a) de este Artículo. Sin embargo, si el arrendamiento contiene una opción de renovación o prórroga de por lo menos 3 años, será un arrendamiento comercial.

(3) Bajo las disposiciones de la Sección 1407(b)(2)(B) del Código, un arrendamiento será considerado como uno de un término mayor de 5 años si la propiedad ha sido ocupada por el mismo arrendatario por un período total mayor de 5 años desde la fecha de adquisición de la propiedad por la organización bajo uno o más arrendamientos, renovaciones, prórrogas, o continuaciones de los mismos. Se considerará que el mismo arrendatario ha ocupado la propiedad por más de 5 años si los ocupantes de la propiedad durante dicho período están tan relacionados entre sí que las

pérdidas respecto a ventas o permutas de propiedad entre ellos no serían admitidas bajo la Sección 1024(b) del Código. Dicho período será considerado como comenzado no antes del día en que la propiedad fue adquirida por la organización exenta o fideicomiso. Las disposiciones de la Sección 1407(a) del Código aplican únicamente en el sexto año y años sucesivos de ocupación de la propiedad por el mismo arrendatario. Véase, sin embargo, al párrafo (c)(3) de este Artículo.

(c) Excepciones.- (1) Ningún arrendamiento será considerado un arrendamiento comercial si dicho arrendamiento se constituye primordialmente para fines que están sustancialmente relacionados (a parte de las necesidades de tal organización de ingreso o fondos, o el uso que la organización hace de las rentas obtenidas) con el desempeño o cumplimiento por tal organización de su propósito caritativo, educativo, u otro propósito o función que constituya la base para su exención. Por ejemplo, si un hospital exento le arrienda un edificio que es propiedad del hospital a un grupo de médicos para usarse como clínica, la rentas generadas bajo dicho arrendamiento no serán incluidas en el cómputo de ingreso neto comercial no relacionado siempre y cuando la operación de la clínica esté sustancialmente relacionada con la ejecución de las funciones exentas del hospital.

(2) Ningún arrendamiento será considerado un arrendamiento comercial si el arrendamiento es con respecto a un local en un edificio destinado primordialmente para la ocupación, y es ocupado, por la organización exenta.

(3) Si un arrendamiento por más de 5 años a un arrendatario es por solamente una parte de la propiedad inmueble, y un área en la propiedad inmueble es alquilada durante el año contributivo bajo un arrendamiento por no más de 5 años a cualquier otro arrendatario de la organización, los arrendamientos de la propiedad inmueble por más de 5 años serán considerados como arrendamientos comerciales durante el año contributivo solamente si-

(i) las rentas derivadas de la propiedad inmueble durante el año contributivo bajo arrendamientos por más de 5 años representan 50 por ciento o más de las rentas totales derivadas durante el año contributivo de la propiedad inmueble; o el área del predio o local ocupado bajo arrendamientos por más de 5 años representa, en cualquier

momento durante el año contributivo, 50 por ciento o más del área total de la propiedad inmueble alquilada en tal momento; o

(ii) la renta derivada de la propiedad inmueble durante el año contributivo de cualquier arrendatario bajo un arrendamiento por más de 5 años, o de un grupo de arrendatarios (bajo tales arrendamientos) que sean miembros de un grupo controlado (según se define en la Sección 1028 del Código), representen más del 10 por ciento de las rentas totales derivadas durante el año contributivo de tal propiedad; o el área del predio o local ocupado por cualquier arrendatario, o por cualquier grupo de arrendatarios, representa en cualquier momento durante el año contributivo, más del 10 por ciento del área total de la propiedad inmueble arrendada en dicho momento.

Al determinar si el 50 por ciento o más de las rentas totales proviene de arrendamientos de más de 5 años, o para determinar si el 50 por ciento o más del área total está ocupado bajo arrendamientos de más de 5 años-

(A) una ocupación que es considerada como un arrendamiento de más de 5 años únicamente por razón de las disposiciones del párrafo (b)(3) de este Artículo no será tratada como dicho arrendamiento para propósitos de la cláusula (i) de este inciso; y

(B) una ocupación que es considerada como un arrendamiento de más de 5 años únicamente por razón de las disposiciones del párrafo (b)(3) de este Artículo será tratada como dicho arrendamiento para propósitos de la cláusula (ii) de este inciso; y

(C) si durante la última mitad del término del primer arrendamiento se otorga un nuevo arrendamiento para comenzar al expirar el vigente, la parte no expirada del primer arrendamiento no será añadida al segundo arrendamiento para propósitos de determinar si el segundo arrendamiento es un arrendamiento de más de 5 años para propósitos de la cláusula (i) de este inciso.

Artículo 1407(c)-1.- Deuda del arrendamiento comercial.- (a) Definición.- El término "deuda del arrendamiento comercial" significa, con respecto a cualquier propiedad inmueble arrendada por un término de más de 5 años, el total no pagado de-

(1) la deuda incurrida por la organización exenta arrendadora para la adquisición o mejoramiento de tal propiedad;

(2) la deuda incurrida por la organización exenta arrendadora, antes de la adquisición o mejoramiento de tal propiedad, si la deuda no se hubiera incurrido de no haber sido por tal adquisición o mejoramiento; y

(3) la deuda incurrida por la organización exenta arrendadora, después de la adquisición o mejoramiento de la propiedad, si tal deuda no se hubiera incurrido de no haber sido por tal adquisición o mejoramiento y era razonablemente previsible al momento de tal adquisición o mejoramiento que habría de incurrirse en la deuda.

(b) Ejemplos.- Las reglas de la Sección 1407(c) del Código con respecto a arrendamientos comerciales también aplican a casos donde la propiedad arrendada no está sujeta a una deuda. Por ejemplo, aplican en casos tales como los siguientes:

Ejemplo 1: Una universidad asigna o pignora ciertos valores a un banco que le otorga un préstamo. El producto del préstamo es utilizado para comprar, directamente o a través de una corporación subsidiaria, un edificio que, a su vez está sujeto a un arrendamiento al que le quedan más de 5 años para su vencimiento. Este caso es un ejemplo de una deuda de arrendamiento comercial incurrida antes de la adquisición de la propiedad y la cual no se hubiera incurrido de no haber sido por tal adquisición.

Ejemplo 2: Si el edificio en el Ejemplo 1 de este párrafo es posteriormente hipotecado para levantar fondos para liberar los valores pignorados, el arrendamiento continuará siendo un arrendamiento comercial.

Ejemplo 3: Una organización científica hipoteca el edificio donde ubica su laboratorio para reemplazar el capital de trabajo utilizado en la remodelación de otro de sus edificios o de un edificio de alguna de sus subsidiarias. El otro edificio no tiene deudas y está sujeto a un arrendamiento al que aún le quedan más de 5 años para su vencimiento. La cantidad de la deuda asegurada por la hipoteca constituirá deuda de un arrendamiento comercial, en la medida en que la deuda, aunque incurrida después del mejoramiento de tal propiedad, no se hubiere incurrido de no haber sido por tal mejoramiento y aunque era razonablemente previsible que habría de incurrirse en la deuda cuando, para poder realizar las mejoras, la organización redujo su capital de trabajo por debajo del requerido para continuar sus operaciones corrientes.

(c) Propiedad adquirida sujeta a hipoteca u otro gravamen similar.- Cuando se adquiera propiedad inmueble sujeta a una hipoteca u otro gravamen similar, haya sido

adquirida la propiedad por donación, legado, compra o permuta, el monto de la deuda asegurado por la hipoteca o gravamen será considerado como una deuda de arrendamiento comercial (a menos que el párrafo (d)(1) de este Artículo sea aplicable) aunque el arrendador no asuma o acuerde pagar la deuda. Por ejemplo, una universidad paga \$100,000 por una propiedad inmueble valorada en \$300,000 y sujeta a una hipoteca de \$200,000. Para propósitos de la contribución sobre el ingreso comercial no relacionado, el resultado sería el mismo que si se hubieran utilizado \$200,000 de deuda para comprar la propiedad.

(d) Cierta propiedad adquirida por donación, manda o legado.- (1) Cuando la organización exenta haya adquirido propiedad inmueble por donación, manda o legado antes del 1 de enero de 1962, sujeta a una hipoteca o gravamen similar, el monto de dicha hipoteca o gravamen similar no será considerado como un deuda del arrendador (la organización exenta) incurrida al adquirir dicha propiedad.

(2) Cuando la organización exenta haya adquirido propiedad inmueble por donación, manda o legado antes del 1 de enero de 1962, sujeta a un arrendamiento que requiera mejoras a tal propiedad al ocurrir ciertas eventualidades, la deuda incurrida en el mejoramiento de tal propiedad de acuerdo con los términos de tal arrendamiento no será considerada como una deuda para fines de la Sección 1407(c) del Código.

(e) Ciertas corporaciones descritas en la Sección 1101(10) del Código.- En el caso de una corporación descrita en la Sección 1101(10) del Código, la totalidad de cuyas acciones fueron adquiridas antes del 1 de enero de 1962 por una organización descrita en los párrafos (1), (4), ó (5) de la Sección 1101 del Código (y más de una tercera parte (1/3) de tales acciones fueron adquiridas por tal organización por donación, manda o legado), cualquier deuda incurrida por tal corporación antes del 1 de enero de 1962 o cualquier deuda incurrida por tal corporación en o después de tal fecha en el mejoramiento de propiedad inmueble, de acuerdo con los términos de un arrendamiento constituido antes de tal fecha, no será considerada como una deuda del arrendamiento comercial para fines de la Sección 1407(c) del Código con respecto a tal corporación o tal organización.

(f) Ciertos fideicomisos descritos en las Secciones 1101(17) ó 1165(a) del Código.- En el caso de un fideicomiso descrito en las Secciones 1101(17) ó 1165(a) del

Código, o en el caso de una corporación descrita en la Sección 1101(10) del Código, la totalidad de cuyas acciones fueron adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 1962 por un fideicomiso descrito en las Secciones 1101 ó 1165(a) del Código, cualquier deuda incurrida por tal fideicomiso o tal corporación antes del 1 de enero de 1962 en relación con propiedad inmueble arrendada antes de dicha fecha, o cualquier deuda incurrida por tal fideicomiso o tal corporación en o después de tal fecha, necesaria para llevar a cabo los términos de tal arrendamiento, no será considerada como una deuda con respecto a tal fideicomiso o tal corporación para fines de este Artículo.

(g) Arrendamiento comercial de una parte de la propiedad.- Cuando solamente una parte de la propiedad inmueble esté sujeta a un arrendamiento comercial, una parte proporcional de la deuda incurrida por el arrendador, con relación a la totalidad de la propiedad inmueble, se asignará al arrendamiento comercial a base de pies cuadrados.

(h) Regla especial aplicable a fideicomisos descritos en las Secciones 1101(17) ó 1165(a) del Código.- Si un fideicomiso de empleados descrito en las Secciones 1101(17) ó 1165(a) del Código presta dinero a otro fideicomiso de empleados del mismo patrono para propósitos de adquirir o mejorar propiedad inmueble, dicho préstamo no será tratado como una deuda del fideicomiso excepto cuando el fideicomiso acreedor:

- (1) incurra en cualquier deuda a fin de conceder tal préstamo;
- (2) incurra en deudas antes de hacer tal préstamo que no se hubieran incurrido de no haber sido por tener que conceder el préstamo; o
- (3) incurra en deudas después de conceder tal préstamo que no se hubieran incurrido de no haber sido por tener que conceder el préstamo, lo cual era razonablemente previsible al momento de conceder tal préstamo.

(i) Corporaciones subsidiarias.- Las disposiciones de la Sección 1407 del Código son aplicables aunque se utilice una corporación subsidiaria del tipo descrito en la Sección 1101(10) del Código para realizar un arrendamiento comercial. Por ejemplo, asumamos que una organización matriz obtiene un préstamo para comprar bienes inmuebles y crea una corporación subsidiaria bajo la Sección 1101(10) del Código para que sea la que posea la propiedad. Dicha corporación subsidiaria arrienda la propiedad por un período mayor de 5 años, cobra las rentas y le paga a la organización matriz (que es la responsable por la deuda) los ingresos menos los gastos generados por el

arrendamiento. Según estos hechos, el arrendamiento hecho por la subsidiaria es un arrendamiento comercial con respecto a dicha subsidiaria, y el ingreso bruto proveniente del arrendamiento está sujeto al pago de contribuciones, independientemente de que la subsidiaria asuma la deuda o que la propiedad esté sujeta a la deuda.

Artículo 1408-1

Artículo 1408-1.- Contribuciones de los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros.- El monto de cualquier contribución sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos impuesto por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero será admitido como un crédito contra la contribución de una organización sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1404 del Código, hasta el límite dispuesto por la Sección 1131 del Código. En el caso de la contribución impuesta por la Sección 1404 del Código, el término "ingreso neto sujeto a contribución normal" y el término "ingreso neto" según se usan en la Sección 1131 del Código, deberán leerse como "ingreso neto comercial no relacionado".

Artículos 1409(a)-1 a 1409(i)-1

Artículo 1409(a)-1.- Exención negada a organizaciones dedicadas a transacciones prohibidas.- Una organización que esté sujeta a las disposiciones de la Sección 1409 del Código no estará exenta de contribuciones bajo la Sección 1101 ó 1165(a) del Código, o perderá su condición de exención, si se ha dedicado a una transacción prohibida descrita en la Sección 1409(c) del Código después del 1 de enero de 1962. La denegatoria de exención por razón de transacciones prohibidas será efectiva solamente para años contributivos siguientes al año contributivo durante el cual la organización reciba la notificación del Secretario de que se ha dedicado a una transacción prohibida. No obstante, si la organización ha participado en la transacción prohibida con el propósito de desviar el caudal o el ingreso de la organización de sus fines exentos, y la transacción conlleva una parte sustancial del caudal o del ingreso de tal organización, la denegatoria de exención se retrotraerá al año de la transacción prohibida y años siguientes.

Artículo 1409(b)-1.- Organizaciones a las cuales aplica la Sección 1409 del Código.- La Sección 1409 del Código será de aplicación a cualquier organización descrita en las Secciones 1101(4), (17) y 1165(a) del Código, excepto:

- (1) una organización religiosa (que no sea un fideicomiso);
- (2) una organización educativa que normalmente mantenga una facultad y curso de estudios regulares y que normalmente tenga un cuerpo de alumnos o estudiantes regularmente registrado que asista al sitio donde sus actividades educativas son regularmente llevadas a cabo;
- (3) una organización que normalmente reciba una parte sustancial de su sustento (excluyendo ingresos recibidos en la ejecución o desempeño por tal organización de su fin caritativo, educativo, u otro propósito o función que constituye la base para su exención bajo las Secciones 1101 y 1165(a) del Código) de los Estados Unidos, de cualquier Estado de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de aportaciones directas o indirectas del público en general;
- (4) una organización que sea operada, supervisada, controlada o sostenida principalmente por una organización religiosa (que no sea un fideicomiso) que no esté de por sí sujeta a las disposiciones de la Sección 1409 del Código; y
- (5) una organización cuyos fines o funciones principales son proveer atención médica u hospitalización, instrucción médica, investigación médica o investigación agrícola.

Artículo 1409(c)-1.- Transacciones prohibidas.- (a) En general.- El término "transacción prohibida" significa cualquier transacción descrita en la Sección 1409(c) del Código llevada a cabo por una organización descrita en la Sección 1409(a) del Código. Al determinar si una transacción es una transacción prohibida deberán considerarse los hechos y circunstancias de cada caso. El propósito de la Sección 1409(a) del Código es denegar la exención a aquellas organizaciones que realizan transacciones para el beneficio personal de:

- (1) el creador de la organización (si es un fideicomiso);
- (2) cualquier persona que haya realizado una aportación sustancial a la organización;
- (3) algún miembro de la familia de un individuo (según se define en la Sección 1024 (b)(2)(D)) del Código) que sea el creador de tal fideicomiso o que haya hecho una aportación sustancial a tal organización; o

(4) una corporación controlada por tal creador o persona, o por la propia organización, mediante la posesión, directa o indirecta, de 50 por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o 50 por ciento o más del valor de todas las clases de acciones de la corporación.

(b) Préstamos como transacción prohibida bajo la Sección 1409(c)(1) del Código.- La Sección 1409(c)(1) del Código considera una transacción prohibida un préstamo que haga una organización sin recibir a cambio garantía adecuada y sin cobrar una tasa razonable de interés. El término "garantía adecuada" significa dar algo adicional a, y en garantía de, una promesa de pago, que se pueda vender, ejecutar o de otro modo disponerse de la misma en caso de falta de pago. La garantía en cuestión debe ser de un valor que razonablemente garantice que la concesión del préstamo no conllevará pérdida del principal o del interés para la organización. Las hipotecas y gravámenes sobre la propiedad, endosos o garantías individuales de personas con capacidad financiera para asumir la deuda, o acciones y garantías corporativas que no provengan del prestatario, se consideran como "garantía adecuada". Las acciones de capital de la empresa prestataria no constituyen garantía adecuada. Una promesa de pago, o cualquier evidencia de deuda del prestatario, sea o no emitida directamente a la organización exenta, no constituye de por sí una garantía adecuada. Si una organización sujeta a la Sección 1409(c) del Código compra bonos sin colateral ("debentures") emitidos por personas especificadas en la Sección 1409(c) del Código, dicha compra será considerada para propósitos de la Sección 1409(c)(1) del Código como un préstamo sin garantía adecuada otorgado por la organización compradora al emisor, con efectividad el día de la compra de los bonos. También será considerado como un préstamo sin garantía adecuada bajo la Sección 1409(c) del Código una compra de bonos sin colateral por la organización de una persona independiente del emisor, a través de una casa de corretaje o empresa autorizada. Será considerada como una transacción prohibida bajo la Sección 1409(c) del Código el que una organización otorgue un préstamo, aunque con garantía adecuada, a una tasa de interés menor que el cobrado por las instituciones financieras de la comunidad bajo las mismas condiciones y duración. Tampoco se permite otorgar un préstamo a cambio de una promesa de pago en la que el prestatario se

compromete a pagar el principal más un porcentaje de sus ingresos futuros aunque la tasa de interés ofrecida sea mayor que la tasa de interés prevaleciente en el mercado.

Artículo 1409(d)-1.- Estado futuro de las organizaciones a las cuales se le niega exención.- (a) Una organización a la que se le deniegue exención bajo las Secciones 1101(4), (17) ó 1165(a) del Código, por razón de la Sección 1409(a) del Código, podrá someter una solicitud de exención en cualquier año contributivo siguiente al año contributivo de la denegación de la exención. La solicitud será dirigida al Secretario y si éste se satisface de que la organización no incurrirá otra vez en una transacción prohibida a sabiendas y de que ésta satisfizo los requisitos bajo las Secciones 1101(4), (17) ó 1165(a) del Código, le notificará de ello a la organización por escrito. En este caso, la organización estará exenta con respecto a los años contributivos siguientes al año en que sometió la solicitud. La Sección 1409 del Código contempla que una organización a la que se le niega la exención por razones de dicha Sección esté sujeta a tributación por un año contributivo completo cuando menos. Para propósitos de este Artículo, el término "año contributivo" significa el año natural o el año fiscal establecido por la organización; o, en el caso que la organización no haya establecido un año fiscal, significará el año natural.

Artículo 1409(e)-1.- No admisibilidad de deducciones por aportaciones caritativas y otras aportaciones cuando no exista exención.- La Sección 1409(e) del Código prohíbe la deducción de las aportaciones de otro modo admisibles bajo las Secciones 1023(o)(2), (aa)(2)(M) y 1162(a) del Código cuando las aportaciones sean hechas a una organización que, para el año natural en cuestión, no esté exenta bajo la Sección 1101 del Código por razón de la Sección 1409 del Código.

Artículo 1409(h)-1.- Regla especial relacionada con préstamos por fideicomisos de las Secciones 1101(17) ó 1165(a) del Código a ciertas personas.- (a) En general.- (1) La Sección 1409(h) del Código dispone que, para propósitos de la Sección 1409(c)(1) del Código (relacionada con préstamos hechos sin garantía adecuada y a tasas no razonables de interés), la adquisición de bonos, obligaciones sin colateral, notas, certificados o cualquier otra evidencia de deuda no será tratada como un préstamo otorgado sin garantía adecuada si se cumple con determinados requisitos. Véase el Artículo 1409(h)-2.

(2) La Sección 1409(h) del Código no modifica la obligación de cumplir con el requisito establecido en la Sección 1409(c)(1) del Código en cuanto a la tasa razonable de interés. Por lo tanto, aunque la compra de un certificado de deuda que cumpla con todos los requisitos de la Sección 1409(h) del Código no sea considerada como un préstamo sin garantía adecuada, la compra de dicha obligación constituirá una transacción prohibida si la obligación tiene una tasa de interés inadecuada.

(3) Las disposiciones de la Sección 1409(h) del Código no limitan el efecto de las Secciones 1101(4), (17) ó 1165(a) del Código en lo referente al uso indebido de los ingresos o del caudal de fideicomisos de empleados. Además, las disposiciones de la Sección 1409(h) del Código no limitan el efecto de ninguna de las disposiciones de la Sección 1409 del Código, con excepción de la Sección 1409(c)(1) del Código. Por ejemplo, aunque un préstamo hecho por un fideicomiso de empleados descrito en la Sección 1409(a) del Código cumpla con todos los requisitos de la Sección 1409(h) del Código, y por ello no sea tratado como un préstamo sin garantía adecuada, dicho fideicomiso de empleados perderá su condición de "exento" si el préstamo en cuestión no es otorgado para el beneficio exclusivo de los empleados y sus beneficiarios. De igual forma, un préstamo se considerará como una transacción prohibida, según la Sección 1409(c)(6) del Código, si resulta en una desviación sustancial de los ingresos del fideicomiso hacia una persona descrita en la Sección 1409(c) del Código, aunque satisfaga los requisitos de la Sección 1409(h) del Código.

(b) Definiciones.- Para propósitos de la Sección 1409(h) del Código.- (1) El término "obligación" significa un bono, una obligación sin colateral, un pagaré, un certificado o cualquier otra evidencia de deuda.

(2) El término "emisor" u "otorgante" incluye a cualquier persona descrita en la Sección 1409(c) del Código que emita u otorgue una obligación.

(3) El término "persona independiente del emisor" significa una persona que no esté relacionada con el emisor por línea sanguínea, matrimonio, o por razón de algún interés sustancial de negocios. Las personas que no serán consideradas como independientes del emisor, incluyen pero no se limitan, a:

(i) el cónyuge, ascendientes, descendientes en línea recta, hermanos o hermanas (de vínculo doble o sencillo) de un individuo emisor de una obligación;

(ii) una corporación controlada directa o indirectamente por un individuo que sea emisor o, directa o indirectamente, por su cónyuge, ascendientes, descendientes en línea recta, hermanos o hermanas (de vínculo doble o sencillo) de un individuo emisor de una obligación;

(iii) una corporación que directamente o indirectamente controla, o es controlada, por un emisor corporativo;

(iv) un accionista mayoritario de una corporación que emite la obligación, o que controla al emisor;

(v) un oficial, director u otro empleado del emisor, de una corporación controlada por el emisor, o de una corporación que controla al emisor;

(vi) un fiduciario de un fideicomiso creado por el emisor, por una corporación que controle al emisor, o por una corporación controlada por el emisor; o

(vii) una corporación controlada por una persona que controla a su vez a un emisor corporativo.

(4) Para propósitos del inciso (3) de este párrafo, el término "control" significa, con respecto a una corporación, la titularidad directa o indirecta del 50 por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho al voto o del 50 por ciento o más del valor total de todas las demás clases de acciones de la corporación. Si la cantidad agregada de acciones poseídas por una persona y por su cónyuge, ascendientes, descendientes en línea recta, hermanos o hermanas (de vínculo doble o sencillo) de un individuo es 50 por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho al voto, o 50 por ciento o más del valor total de todas las demás clases de acciones, entonces cada una de estas personas se considerará accionista mayoritario de la corporación. Para estos propósitos, una sociedad será tratada como si fuera una corporación y los intereses en la sociedad como si fueran acciones de una corporación.

(5) El término "emisión" significa todas las obligaciones de un emisor que son ofrecidas para la venta bajo sustancialmente los mismos términos. Las obligaciones se consideran ofrecidas para la venta bajo sustancialmente los mismos términos si dichas obligaciones fueron intercambiadas en el mercado al mismo precio, tiempo y bajo las mismas circunstancias. Por otra parte, si los términos en los que las obligaciones son

ofrecidas para la venta difieren de tal manera que esto causaría que dichas obligaciones sean intercambiadas en el mercado a precios distintos, entonces esas obligaciones no son parte de la misma emisión. A continuación se mencionan algunos ejemplos de términos de obligaciones que de deferir causarían que las obligaciones se intercambien en el mercado a precios diferentes:

- (i) por ciento de interés;
- (ii) fecha de vencimiento;
- (iii) colateral; y
- (iv) disposiciones de conversión.

El hecho de que las obligaciones sean ofrecidas a la venta en fechas distintas no impedirá que tales obligaciones formen parte de la misma emisión si todas ellas vencen en la misma fecha y si los términos bajo las cuales son ofrecidas son iguales excepto por la fecha de vencimiento, toda vez que dichas obligaciones serían, al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias, intercambiadas en el mercado al mismo precio. Las obligaciones no se considerarán parte de la misma emisión meramente porque son parte de la misma autorización o porque éstas sean registradas como parte de la misma emisión ante la Comisión de Valores.

(6) Para propósitos del inciso (3) de este párrafo, un hijo legalmente adoptado por una persona será considerado como hijo de dicha persona.

Artículo 1409(h)-2.- Requisitos.- (a) En general.- Los requisitos que deberán cumplirse bajo la Sección 1409(h) del Código para que una obligación no sea tratada como un préstamo sin garantía adecuada para propósitos de dicha Sección se describen en los párrafos (b), (c) y (d) de este Artículo. Para propósitos de este Artículo, el termino "fideicomiso de empleados" significa cualquiera de las formas organizacionales descritas en la Sección 1409(a)(1) del Código.

(b) Métodos de adquisición.- (1) En general.- El fideicomiso de empleados debe adquirir la obligación en el mercado mediante compra a un suscriptor de valores o mediante compra a un emisor, de la manera descrita en los incisos (2), (3), ó (4) de este párrafo.

(2) En el mercado.- (i) Se puede adquirir una obligación en el mercado mediante compra a través de un centro nacional de intercambio de valores registrado en

la Comisión de Valores ("Securities and Exchange Commission"), o mediante una transacción realizada fuera de la bolsa del mercado ("over the counter"). A los fines de la oración anterior, valores comprados a través de un centro de intercambio de valores que no es un centro nacional de valores registrado ante la Comisión de Valores será considerado como un valor comprado fuera de la bolsa de valores.

(ii)(A) Una obligación registrada en un centro nacional de valores registrado ante la Comisión de Valores debe ser adquirida a través de dicho centro nacional de valores o mediante transacción fuera de la bolsa del mercado ("over the counter"), a un precio no mayor del precio prevaleciente de dicha obligación en el mencionado centro al momento en que el fideicomiso realiza la compra.

(B) Para propósitos de la Sección 1409(h) del Código, el precio prevaleciente de la obligación al momento de la compra significa el precio que refleje con certeza el valor de la obligación en el mercado. En el caso de una obligación comprada a través de un centro nacional de valores que está registrado en la Comisión de Valores, el precio pagado por la obligación será considerado como el precio prevaleciente de la obligación.

En el caso de una obligación comprada en una transacción fuera de la bolsa del mercado, el precio prevaleciente puede ser el precio al cual se efectuó la última venta de la obligación en tal centro nacional no registrado, inmediatamente antes de que el fideicomiso de empleados comprara la obligación en el mismo día, o puede ser el promedio entre el precio más alto y el más bajo al cual las ventas se efectuaran en el mismo día o el día que inmediatamente antecede, o el último día en que se efectuaron las ventas de dichas obligaciones, o puede determinarse mediante cualquier otro método que refleje con certeza el valor en el mercado de la obligación.

(iii)(A) Si la obligación no está incluida o publicada ("listed") en un centro nacional de valores registrado en la Comisión de Valores, la obligación debe ser comprada en una transacción fuera de la bolsa de valores a un precio no mayor que el precio de oferta de tal obligación según establecido por las cotizaciones de licitadores o postores comunes y los precios cotizados o establecidos ("quoted") acordados por personas independientes del emisor.

(B) A los fines de la Sección 1409(h) del Código, el precio de oferta al momento de la compra significa el precio que refleja con precisión el valor en el mercado de la

obligación. El precio de oferta puede ser el precio al cual se efectuó la última venta de la obligación a una persona independiente del emisor inmediatamente antes de que el fideicomiso de empleados comprara la obligación en el mismo día, o puede ser el promedio entre el precio más alto y el más bajo al cual se efectuaron las ventas a personas independientes del emisor en el mismo día, o en el último día durante el cual se efectuaron ventas de las obligaciones, o puede ser el precio determinado por cualquier otro método que refleje con certeza el valor en el mercado. El precio de venta de una obligación debe ser válido para la cantidad de obligaciones que el fideicomiso compra.

Por ejemplo, si un empleado de un fideicomiso descrito en la Sección 1401(a)(1) del Código, compra 1,000 bonos del patrono al precio de oferta establecido por los precios corrientes para un lote de 10 de esos bonos, dicho precio de oferta no es válido para 1,000 bonos, y la compra no cumple con los requisitos de este inciso. Para que la compra de una obligación cumpla con este inciso debe haber suficientes precios corrientes establecidos ("quoted") por personas independientes del emisor para establecer con certeza el valor al presente de la obligación. Así pues, si no hay precios corrientes establecidos ("quoted") por personas independientes del emisor, una transacción fuera de la bolsa del mercado no cumple con los requisitos de este inciso aunque la obligación sea comprada en una transacción entre personas no relacionadas cada una actuando en su propio interés ("arms's length") de una persona independiente del emisor.

(iv) A los fines de este Artículo, una transacción fuera de la bolsa del mercado es aquella que no se realiza en un centro nacional de valores registrado ante la Comisión de Valores. Una transacción fuera de la bolsa del mercado puede realizarse a través de un traficante o un centro de valores que no es un centro de valores nacional registrado ante la Comisión de Valores, o puede realizarse directamente del vendedor al comprador.

(3) A través de un suscriptor de valores.- Una obligación puede ser adquirida de un suscriptor de valores si es comprada a un precio no mayor que el precio ofrecido públicamente según notificado mediante prospecto o carta circular dirigida y archivada en la Comisión de Valores, o al precio al cual una parte sustancial de la emisión, incluyendo la obligación en cuestión, es adquirida por personas independientes del emisor, cual de los dos sea el menor.

A los fines de este inciso, una parte de la emisión se considerará sustancial si las compras de dicha parte por personas independientes del emisor son suficientes para establecer el justo valor en el mercado de las obligaciones incluidas en tal emisión. Al determinar si las compras son suficientes para establecer el justo valor en el mercado, se considerarán todos los hechos y circunstancias relacionadas, incluyendo el número de compradores independientes, la cantidad agregada de obligaciones compradas por tales compradores independientes y el número de transacciones. En el caso de una emisión de gran cuantía de obligaciones, las compras de un por ciento reducido de las obligaciones en circulación podrían considerarse compras de una parte sustancial de la emisión, mientras que en el caso de una emisión pequeña se requerirá comúnmente que se efectúen compras en un por ciento mayor de las obligaciones en circulación de la emisión. Este inciso contempla la compra de obligaciones por personas independientes del emisor contemporáneamente con la compra por empleados del fideicomiso. Si una parte sustancial de las obligaciones ha sido comprada a distintos precios, el precio de tal parte puede determinarse a base del promedio de dichos precios, y si varias partes sustanciales han sido vendidas a personas independientes del emisor, el precio de cualquiera de las partes sustanciales se puede utilizar para los fines de este inciso.

(4) Mediante compra del emisor.- Una obligación puede ser adquirida directamente del emisor a un precio no mayor que el precio pagado corrientemente por una parte sustancial de la emisión por personas independientes del emisor. Este requisito contempla que la compra de una parte sustancial de la emisión por personas independientes del emisor sea contemporánea con la compra realizada por el fideicomiso de empleados. La determinación de si la parte es sustancial se hará de conformidad con las reglas del inciso (3) de este párrafo.

(c) Limitaciones a la posesión de obligaciones.- (1) Inmediatamente luego de la adquisición de la obligación por el fideicomiso de empleados:

(i) no más del 25 por ciento del total agregado de las obligaciones emitidas en tal emisión y en circulación inmediatamente después de la adquisición podrá ser poseído por el fideicomiso; y

(ii) por lo menos el 50 por ciento del total agregado a que se refiere la oración anterior debe ser poseído por personas independientes del emisor.

(2)(i) Para propósitos del inciso (1) de este párrafo, una obligación no será considerada en circulación o pendiente de pago si está en posesión del emisor. Por ejemplo, si una obligación es emitida y luego adquirida por el propio emisor de la obligación, sin cancelarla ni retirarla, dicha obligación no se considera en circulación ni pendiente de pago.

(ii) Para propósitos del inciso (1) de este párrafo, el importe de las obligaciones poseídas por el fideicomiso y por personas independientes del emisor deberá ser computado a base del valor nominal de las obligaciones.

(d) Limitaciones a la cantidad invertida en las obligaciones.- (1) Inmediatamente después de la adquisición de la obligación, no más del 25 por ciento de los activos del fideicomiso de empleados puede estar invertido en obligaciones de todas las personas descritas en la Sección 1409(c) del Código. A los fines de determinar la cantidad de los activos del fideicomiso que están invertidos en obligaciones de las personas descritas en la Sección 1409(c) del Código, inmediatamente después de la adquisición de la obligación, las mismas deberán valorizarse de la siguiente manera:

(i) aquellas obligaciones incluidas en la adquisición con respecto a la cual se aplica la prueba del 25 por ciento de este inciso se valorizarán de acuerdo a su base ajustada determinada bajo la Sección 1114 del Código; y

(ii) todas las demás obligaciones de las personas descritas en la Sección 1409(c) del Código que eran parte de los activos del fideicomiso inmediatamente antes de la adquisición de las obligaciones descritas en la cláusula (i) de este inciso se valorizarán a su justo valor en el mercado en el día en que fueron adquiridas las obligaciones descritas en la cláusula (i) de este inciso. A los fines de determinar la cantidad total de los activos del fideicomiso (incluyendo las obligaciones de las personas descritas en la Sección 1409(c) del Código) se usará el valor en el mercado de dichos activos en el día en que las obligaciones fueron adquiridas.

Las disposiciones de este inciso pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El 1 de febrero de 1999, un fideicomiso de empleados descrito en la Sección 1165(a) del Código, exento de contribución, compra bonos emitidos por el patrono por la cantidad de \$1,000. Al momento de esta compra el justo valor en el

mercado de los bonos es de \$1,200. Inmediatamente después de la compra de los bonos, los activos del fideicomiso consisten de lo siguiente:

	Costo	Justo Valor en el Mercado al 1 de febrero de 1999
Activos que no son las obligaciones de personas descritas en la Sección 1409(i)	<u>\$5,000</u>	<u>\$7,800</u>
Obligaciones de personas descritas en la Sección 1409(c) adquiridas antes del 1 de febrero de 1999	<u>\$500</u>	<u>\$1,000</u>
Bonos del patrono comprados el 1 de febrero de 1999	<u>\$1,000</u>	<u>\$1,200</u>

Inmediatamente después de la adquisición de los bonos por el fideicomiso, el por ciento de los activos que están invertidos en todas las obligaciones de todas las personas descritas en la Sección 1409(c) del Código se computa de la siguiente manera:

Obligaciones de personas descritas en la Sección 1409(c) adquiridas antes del 1 de febrero de 1999 (valoradas a su justo valor en el mercado)	\$1,000
Bonos del patrono comprados el 1 de febrero de 1999 (valorados al costo)	<u>1,000</u>
Cantidad total de los activos del fideicomiso invertida en obligaciones de personas descritas en la Sección 1409(c)	<u>\$2,000</u>
Activos del fideicomiso que no son las obligaciones de personas descritas en la Sección 1409(c) (valorados al justo valor en el mercado al 1 de febrero de 1999)	\$7,800
Obligaciones de las personas descritas en la Sección 1409(c) adquiridas antes del 1 de febrero de 1999	1,000
Bonos del patrono comprados el 1 de febrero de 1999 (valorados a su justo valor en el mercado 1 de febrero de 1999)	<u>1,200</u>
Total de activos del fideicomiso al 1 de febrero de 1999	<u>\$10,000</u>
Por ciento de los activos del fideicomiso invertidos en todas las obligaciones de todas las personas descritas en la Sección 1409(c) inmediatamente después de la compra de los bonos el 1 de febrero de 1999 ($\$2,000 \div \$10,000$)	<u>20%</u>

(2) A los fines de determinar bajo el inciso (1) de este párrafo la cantidad invertida en obligaciones de las personas descritas en la Sección 1409(c) del Código, debe incluirse las cantidades invertidas por cualquiera de dichas personas, independientemente de que la obligación esté garantizada e independientemente de que la obligación cumpla con las condiciones de la Sección 1409(h) o (i) del Código. Las obligaciones de personas descritas en la Sección 1409(c) del Código que no sean el

emisor también están incluidas en la limitación del 25 por ciento. Por ejemplo, si el 19 de febrero de 1999 un fideicomiso de empleados exento descrito en la Sección 1165 del Código compra bonos emitidos por el patrono en una transacción llevada a cabo en la Bolsa de Valores de Nueva York, y si inmediatamente después de la compra el 10 por ciento de los activos del fideicomiso están invertidos en dichos bonos y el 20 por ciento de sus activos están invertidos en un préstamo hecho el 12 de enero de 1999 con garantía adecuada, a una subsidiaria totalmente poseída por el patrono, entonces la compra de los bonos no cualificará bajo la Sección 1409(h) del Código, toda vez que el 30 por ciento de los activos del fideicomiso está invertido en obligaciones de personas descritas en la Sección 1409(c) del Código.

(e) Cambio en los términos de una obligación.- Un cambio en los términos de una obligación se considerará como la adquisición de una nueva obligación. Si dicha nueva obligación no está adecuadamente garantizada, se debe cumplir con los requisitos de la Sección 1409(h) del Código al momento en que cambian los términos de la obligación para que dicha Sección aplique al nuevo préstamo.

Artículo 1409(i)-1.- Préstamos con respecto a los cuales los patronos están impedidos de pignorar activos.- (a) En general.- (1) La Sección 1409(i) del Código dispone que la Sección 1409(c)(1) del Código no aplicará a un préstamo hecho al patrono de un fideicomiso de empleados descrito en la Sección 1165(a) del Código si dicho préstamo tiene una tasa razonable de interés y se cumplen ciertas condiciones. La Sección 1409(i) del Código también aplica a las renovaciones de préstamos a patronos y, en el caso de préstamos pagaderos a la presentación ("demand loans"), a la continuación de los mismos.

(2) Las disposiciones de la Sección 1409(i) del Código no limitan los efectos de la Sección 1165(a) del Código y del Artículo 1165-2, relacionados con el uso indebido o desviación del ingreso o caudal del fideicomiso de empleados, o el efecto de cualquiera de las disposiciones de la Sección 1409 del Código, con la excepción de la Sección 1409(c)(1) del Código. Por lo tanto, aunque un préstamo hecho por un fideicomiso de empleados, según descrito en la Sección 1409(a) del Código, cumpla con todos los requisitos de la Sección 1409(i) del Código, y por ello no sea considerado como un préstamo hecho sin garantía adecuada, un fideicomiso de empleados que otorgue tal

préstamo perderá su exención si dicho préstamo no es usado para el beneficio exclusivo de los empleados o sus beneficiarios. De igual manera, un préstamo que cumpla con los requisitos de la Sección 1409(i) del Código se entenderá como una transacción prohibida, según la Sección 1409(c)(6) del Código, si resultase en una desviación sustancial del ingreso o caudal del fideicomiso hacia una de las personas descritas en la Sección 1409(c) del Código.

(b) Condiciones.- (1) La Sección 1409(i) del Código aplica a un préstamo únicamente si, con respecto a la renovación del préstamo, se cumplen las condiciones descritas en los siguientes incisos (2), (3), y (4). Para propósitos de este párrafo, la mera continuación de un préstamo pagadero a la presentación no se considera una renovación de dicho préstamo.

(2) El patrono debe estar impedido (al momento de hacerse la renovación) por cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos, o los reglamentos bajo tal ley, de pignorar, directa o indirectamente, como garantía del préstamo, una clase (o clases) en particular de sus activos cuyo valor (en tal momento) represente más de la mitad del valor de todos sus activos.

(3) La concesión o renovación del préstamo, según sea el caso, debe estar aprobada por escrito como una inversión que sea consistente con los fines exentos del fideicomiso por un síndico que sea independiente del patrono, y dicha aprobación por escrito no debe haber sido rehusada anteriormente por ningún otro fiduciario. Para propósitos de este párrafo, un fiduciario es independiente de un patrono si está completamente libre de la influencia o control del patrono. Por ejemplo, si el patrono es una sociedad, ninguno de los socios de la sociedad, ni ningún familiar de cualquier socio, será considerado como independiente del patrono. De igual manera, un empleado del patrono nunca será considerado como independiente del patrono. Para propósitos de este inciso, el término "fiduciario" significa, con respecto a cualquier fideicomiso compuesto por dos fiduciarios independientes del patrono, ambos fiduciarios; y con respecto a cualquier fideicomiso para el cual haya más de 2 fiduciarios independientes del patrono, una mayoría de los fiduciarios independientes del patrono.

(4) Inmediatamente después de la concesión o renovación del préstamo, según sea el caso, el total agregado prestado por el fideicomiso al patrono, sin el recibo de una

garantía adecuada, no debe exceder del 25 por ciento del valor de todos los activos del fideicomiso. Para fines de este inciso, la determinación de si cualquier cantidad prestada por el fideicomiso al patrono fue prestada sin el recibo de una garantía adecuada se hará sin considerar el apartado (h) de la Sección 1409 del Código. Así pues, si un fideicomiso de empleados hace un préstamo el 1 de enero de 1999 a un patrono sin una garantía adecuada (pero ese préstamo no es considerado realizado sin una garantía adecuada bajo la Sección 1409(c) del Código), y si inmediatamente después de hacer ese préstamo el 10 por ciento del valor de todos sus activos están invertidos en dicho préstamo, entonces el fideicomiso sólo puede en ese día invertir no más de un 15 por ciento adicional de sus activos en un préstamo que sería considerado realizado sin una garantía adecuada a no ser por las disposiciones de la Sección 1409(i) del Código. Además, al determinar el valor de todos los activos del fideicomiso, se debe utilizar el justo valor en el mercado de los activos al día de la concesión o renovación del préstamo.

(c) Tasa razonable de interés.- La Sección 1409(i) del Código únicamente aplica si, además de cumplir con los requisitos descritos en el párrafo (b) de este Artículo, el préstamo tiene una tasa de interés razonable al momento de concederse o renovarse, o en el caso de los préstamos pagaderos a la presentación, durante el período de su existencia.

(d) Cambios en los términos del préstamo.- Un cambio en los términos del préstamo (incluyendo una reducción de las garantías del préstamo) se considerará como un nuevo préstamo. Si dicho nuevo préstamo no está adecuadamente garantizado, los requisitos de la Sección 1409(i) del Código deberán cumplirse al momento del cambio de los términos del préstamo para que la Sección 1409(i) del Código sea de aplicación al nuevo préstamo.

Artículo 1410-1

Artículo 1410-1.- Negación de exención.- (a) Las restricciones enumeradas en la Sección 1410 del Código son adicionales a, y no limitativas de, las restricciones contenidas en la Sección 1101(4) del Código. Aunque una organización no hubiere violado los términos de la Sección 1410 del Código, podría no cualificar para exención contributiva en vista de las disposiciones generales de la Sección 1101(4) del Código. Por lo tanto, si un fideicomiso u otro fiduciario de la organización (sea o no creador de

dicha organización) realiza una transacción con la organización, dicha transacción será examinada cuidadosamente, a base de los principios fiduciarios, para evaluar si la organización está de hecho siendo operada para sus propósitos exentos.

(b)(1) Ninguna organización descrita en la Sección 1101(4) del Código, excepto aquellas descritas en las Sección 1409(b) del Código, estará exenta bajo la Sección 1101 del Código si las cantidades acumuladas del ingreso durante el año contributivo o cualquier año anterior, y no utilizadas para los propósitos exentos al cierre del año contributivo, son irrazonables. Las cantidades acumuladas del ingreso advienen irrazonables cuando se acumula más ingreso que el necesario, o cuando el término de acumulación es mayor que el necesario, para llevar a cabo los propósitos que dieron base a la exención de la organización. Además, la organización no estará exenta bajo la Sección 1101 del Código si las cantidades acumuladas del ingreso son utilizadas sustancialmente para propósitos o funciones ajenas a las que constituyen la base para la exención; o si tales cantidades son invertidas de manera que se ponga en peligro la consecución de los propósitos o funciones que constituyen la base para la exención de la organización.

(2) Las disposiciones para la denegación de exención por acumulación irrazonable del ingreso no serán de aplicación al ingreso atribuible a la propiedad de un finado que haya fallecido antes del 1 de enero de 1962, el cual sea transferido bajo su testamento a un fideicomiso creado por tal testamento. En el caso de un fideicomiso creado por el testamento de un finado que haya fallecido en o después del 1 de enero de 1962, si se requiere que el ingreso sea acumulado bajo los términos válidos del testamento que creó el fideicomiso, la Sección 1410(1) del Código se aplicará solamente al ingreso acumulado durante un año contributivo del fideicomiso que comience más de 21 años después de la fecha de muerte de la última vida designada en el instrumento de fideicomiso.

(c) Para propósitos de la Sección 1410 del Código, el término "ingreso" significa ganancias, beneficios e ingresos determinados bajo los principios aplicables al determinar las ganancias o beneficios de una corporación. Las cantidades acumuladas del ingreso durante un año contributivo en particular, o cualquier año anterior, serán determinadas según los principios aplicables para determinar las ganancias acumuladas o beneficios

de una corporación. Al determinarse la razonabilidad de la acumulación de ingreso, no se tomarán en consideración:

(1) la acumulación de la ganancia en la venta o permuta de un activo donado, en la medida que dicha ganancia represente un exceso del justo valor en el mercado del activo, cuando fue adquirido por la organización, sobre la base sustituta en manos de la organización; y

(2) la acumulación de la ganancia en la venta o permuta de propiedad poseída para la producción de ingreso pasivo, tal como dividendos, intereses, y rentas, cuando los beneficios de dicha venta o permuta son reinvertidos, dentro de un tiempo razonable, en propiedad adquirida y poseída de buena fe para la producción de ingreso pasivo.

(d) Las condiciones especificadas en la Sección 1410(a)(1),(2) y (3) del Código pueden resultar del uso de una sola organización o de un grupo compuesto de dos o más organizaciones.

(e) Una organización que ha perdido su condición exenta por razón de las disposiciones de la Sección 1410 del Código puede, a fin de reestablecer su exención, someter una solicitud a tales efectos al Secretario, en el formulario que éste designe o mediante carta al efecto. La solicitud de exención deberá contener o estar acompañada de información o evidencia que demuestre, a satisfacción del Secretario, que las circunstancias que causaron la denegación de la exención bajo la Sección 1410 del Código ya no existen, y de una declaración escrita, bajo penalidades de perjurio, por un oficial principal de la organización autorizado a hacer tal declaración, a los efectos de que la organización, conscientemente, no volverá a violar las disposiciones de la Sección 1410 del Código. El Secretario le notificará por escrito la determinación a la organización, y de la misma ser favorable, la organización estará exenta con respecto a los años contributivos siguientes al año en que sometió la solicitud. Las disposiciones de la Sección 1410 del Código contemplan que una organización a la cual ha sido denegada su exención bajo la Sección 1410 del Código esté sujeta a tributación durante por lo menos un año contributivo completo. Para propósitos de dicha sección, el término "año contributivo" significa el año fiscal o natural establecido por la organización; y, si la organización no tiene un período anual establecido, el año contributivo será el año natural."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 1998.

Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 15 de julio de 1998.